

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1187/2010 Y
SUP-JRC-381/2010 ACUMULADOS.

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL YUNES
LINARES Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: DAVID R. JAIME
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de
dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político electorales del ciudadano
y de revisión constitucional electoral promovidos por Miguel
Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional,
respectivamente, a fin de impugnar la resolución de veintiséis
de octubre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral
del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el recurso de
apelación RAP/47/01/2010, por la cual se confirmó la
resolución Q-25/05/2010 del Consejo General del Instituto
Electoral Veracruzano dictada el diez de octubre pasado,
relacionada con una queja interpuesta por el Partido
Revolucionario Institucional contra los hoy actores y el Partido
Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de queja. El ocho de abril de dos mil diez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral veracruzano, escrito de queja contra los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como contra Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de Veracruz para el proceso electoral 2009-2010, por los mencionados partidos políticos.

b) Resolución de la queja. El primero de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió resolución en la queja Q-25/05/2010, y la declaró parcialmente fundada, imponiendo a cada uno de los denunciados una sanción consistente en amonestación y multa por la cantidad equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital de la referida entidad federativa.

c) Recurso de apelación local. El cinco de julio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y Víctor Manuel Salas Rebolledo, en calidad de representante de Miguel Ángel Yunes Linares, presentaron sendos recursos de apelación contra la resolución administrativa antes precisada, mismos

que fueron del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien los radicó bajo el número de expediente RAP/38/02/2010 y RAP-39/01/2010.

d) Resolución de los recursos de apelación. El quince de julio del año en curso, el órgano jurisdiccional local referido dictó resolución dentro de los recursos de apelación antes mencionados, en el sentido de modificar la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y, en consecuencia, sancionar a Miguel Ángel Yunes Linares y a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con amonestación pública y multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Veracruz.

e) Primeros juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral. El diecinueve de julio de dos mil diez, Miguel Ángel Yunes Linares, a través de su representante Víctor Manuel Salas Rebolledo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación RAP/38/02/2010 y RAP-39/01/2010, resueltos de manera acumulada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

En la misma fecha, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Instituto Electoral Veracruzano presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra el fallo precisado en el párrafo anterior.

Tales medios de impugnación fueron radicados ante esta Sala Superior con los números de expedientes SUP-JDC-1007/2010 y SUP JRC-230/2010.

f) Resolución de los expedientes SUP-JDC-1007/2010 y SUP JRC-230/2010.- En sesión pública de veintidós de septiembre del año que transcurre, esta Sala Superior resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación identificados con los números de expediente antes mencionado, en el siguiente sentido:

“...

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-230/2010 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1007/2010. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de apelación RAP-38/02/2010 y su acumulado, de quince de julio de dos mil diez.

TERCERO. Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de primero de julio de dos mil diez, en la parte concerniente al estudio de la infracción de lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo, del código electoral local.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en el plazo de quince días hábiles, califique la infracción al artículo 67, último párrafo, del código electoral local e individualice la sanción aplicable a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

...”

g) Cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior. En sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó la resolución identificada con la clave Q-25/05/2010, en acatamiento a la resolución de veintidós de septiembre pasado, dictada por este órgano jurisdiccional federal electoral, en el siguiente sentido:

“ ...

PRIMERO. Por las razones vertidas en el considerando **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, se declara **FUNDADA** la queja interpuesta por el ciudadano Eduardo Andrade Sánchez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, y en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se **AMONESTA** al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares y se le **IMPONE UNA MULTA**, consistente en **QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual deberá pagarse en efectivo, en una sola exhibición, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva de

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Administración del Instituto CONSEJO GENERAL 20 Electoral Veracruzano, con domicilio en Calle Benito Juárez número 69, zona centro de esta ciudad capital.

TERCERO. Por las razones expuestas en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, y en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se **AMONESTA** al Partido Acción Nacional y se le **IMPONE UNA MULTA**, consistente en **QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva en una sola exhibición, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, misma que será descontada de la cantidad mensual que le corresponde a dicho Instituto Político, por el concepto de financiamiento público respectivo, ello atendiendo al contenido de los artículos 53 y 128 fracción IV del Código Electoral Local. La sanción impuesta será aplicada en el mes inmediato posterior a la fecha del presente acuerdo.

CUARTO. Por las razones expuestas en los considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, y en términos de lo dispuesto en los artículos 326 fracción II del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, se **AMONESTA** al Partido Nueva Alianza y se le **IMPONE UNA MULTA**, consistente en **QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN ESTA CAPITAL DEL ESTADO**, calculado en la cantidad que resulte de multiplicar el citado número por **\$54.47 (Cincuenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva en una sola exhibición, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas CONSEJO GENERAL 21 y Partidos Políticos del Instituto Electoral Veracruzano, misma que será descontada de la cantidad mensual que le corresponde a dicho Instituto Político, por el concepto de financiamiento público respectivo, ello atendiendo al contenido de los artículos 53 y 128 fracción IV del Código Electoral Local. La sanción impuesta será aplicada en el mes inmediato posterior a la fecha del presente acuerdo.

...”

h) Recurso de apelación local. El diez de octubre siguiente, Víctor Manuel Salas Rebolledo en representación del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Linares, interpuso demanda de recurso de apelación a fin de inconformarse con el sentido de la resolución administrativa precisada en el inciso que antecede, misma que fue remitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al Tribunal Electoral de la citada entidad para su conocimiento y resolución, radicándose ante esta última con la clave de expediente RAP/47/01/2010.

II. Acto reclamado. El veintiséis de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz resolvió el recurso de apelación RAP/47/01/2010, promovido por el Víctor Manuel Salas Rebolledo en representación del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Linares, confirmando la resolución administrativa Q-25/05/2010 emitida por el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral en la entidad multicitada.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el treinta de octubre siguiente, Víctor Manuel Salas Rebolledo, en representación de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional presentó demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de la

referida entidad referida, a fin de controvertir la sentencia dictada por la citada autoridad jurisdiccional local en el recurso de apelación RAP/47/01/2010.

IV. Recepción del expediente en Sala Superior. El cuatro de noviembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios 3623/2010 y 3624/2010, signados por el Magistrado José Lorenzo Álvarez Montero, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante los cuales remitió las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de juicio de revisión constitucional electoral promovidas Víctor Manuel Salas Rebolledo, en representación de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional, sus anexos respectivos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdos de cinco de noviembre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar los expedientes **SUP-JDC-1187/2010** y **SUP-JRC-381/2010**, y turnarlos a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los proveídos de mérito se cumplimentaron en la fecha antes citada mediante oficios TEPJF-SGA-4373/10 y TEPJF-SGA-4376/10, signados por el Secretario General de Acuerdos, de esta instancia jurisdiccional.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas, y, agotada la instrucción, la declaró cerrada en ambos casos, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4; 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a); 86, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político y de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en representación de otro, a fin de impugnar un acto emitido por la autoridad electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionado con el proceso electoral local concerniente al cargo de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como SUP-JDC-1187/2010 y el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-381/2010 promovidos por Víctor Manuel Salas Rebolledo en representación de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional respectivamente, en virtud que en ambas demandas se controvierte el mismo acto, consistente en la resolución RAP/47/01/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante la cual se confirmó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral de la misma entidad en la queja Q-25/05/2010 instaurada contra los hoy actores y el Partido Nueva Alianza, en sesión extraordinaria de cinco de octubre del año en curso.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el numeral 86 del Reglamento

Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-381/2010 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1197/2010, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente SUP-JRC-381/2010.

TERCERO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiséis de octubre de dos mil diez, en tanto que la demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del

plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. Esta Sala Superior considera que el presente requisito se colma en el medio de impugnación bajo estudio.

El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, indicando el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan perjuicio al impetrante y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima al ser interpuesto por un ciudadano a través de su representante legal.

Al respecto, debe tomarse en consideración que a partir de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil ocho (vigente a partir del día siguiente a dicha publicación), en el texto del artículo 79, párrafo 1, de la indicada ley se establece que el presente medio de impugnación será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a

través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se desprende que dicho precepto normativo permite la promoción del medio de impugnativo, en cualquier supuesto de impugnación, a través de representantes.

En el caso, la demanda presentada por Víctor Manuel Salas Rebolledo en representación de Miguel Ángel Yunes Linares reúne el requisito exigido por la ley, dado que en las constancias de autos, en específico, en las fojas 199 a 202 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-381/2010, obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano del instrumento notarial veinte mil trescientos cuarenta, pasado ante la fe del notario público seis de la sexta demarcación notarial en el Estado de Veracruz, en el que se hace constar el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorgó Miguel Ángel Yunes Linares a favor de Víctor Manuel Salas Rebolledo, entre otros aspectos, para intentar toda clase de acciones y procedimientos legales.

Además de lo anterior, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado le reconoce la personalidad con la que se ostenta.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiséis de octubre de dos mil diez, en tanto que la respectiva demanda se presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Forma. El escrito de demanda fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, indicando el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, asimismo se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan perjuicio al accionante y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, por lo que también se cumple con este requisito.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político, a

través de su representante legal, cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable, además de que fue quien promovió la instancia anterior a la que recayó la resolución reclamada, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad y firmeza. Contra la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el partido político actor está en aptitud jurídica de promover esta instancia.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso del juicio de revisión constitucional electoral se cumple también con el requisito en cuestión, puesto que el partido enjuiciante aduce que el acto que combate violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución General de la República, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General en cita, en tanto que el partido actor hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de ese precepto constitucional.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las

páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, en virtud de lo siguiente: De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Constitución Política Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, entre los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se prevé que los actos o resoluciones impugnadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada, por su trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, resulta evidente que las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que afectan, de manera trascendente, las actividades de los partidos políticos, con lo cual se puede ver afectada su participación en el proceso electoral local y resultados, razón

por la cual, el juicio de revisión constitucional se convierte en el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad.

En esa virtud y con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de constitucionalidad, es inconcuso que cuando los partidos políticos promuevan el juicio de revisión constitucional electoral, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación verificar en cada asunto, el cabal cumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la ley aplicable, tomando en consideración, entre otros parámetros, la naturaleza del acto impugnado; si se trata de un partido político nacional o un partido político estatal; el monto y momento de la imposición de las sanciones; la posible afectación del desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; si se daña o afecta la imagen del partido y si se menoscaba su presencia y participación en la vida política en la entidad.

Todos estos aspectos, indudablemente, pueden repercutir en las condiciones bajo las cuales participaría dicho partido político en el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, la determinancia se actualiza al impugnar una resolución que eventualmente podría afectar la imagen

del Partido Acción Nacional, así como su patrimonio, pues se trata de la imposición de una amonestación y una multa por parte del órgano administrativo electoral en el Estado de Veracruz

Esto es así, ya que la pretensión del partido político actor se encamina a que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada en la que se determinó confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, por la que se le amonestó e impuso una multa, situación que podría incidir de manera directa en el patrimonio del citado instituto político y, consecuentemente, en el desarrollo de las actividades ordinarias que realiza.

Lo anterior, pues dicho partido considera que la sanción que se le impuso debe ser menor a la que fue calculada por la autoridad administrativa electoral y confirmada por el tribunal señalado como responsable en la presente instancia.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente satisfecho.

Se corrobora lo anterior, con el contenido de la tesis de jurisprudencia 7/2008 aprobada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de abril de dos mil ocho, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, año 1, número 2, 2008, cuyo rubro es **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE**

PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Este órgano jurisdiccional estima que, en el caso, se cumple con lo previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la legislación federal procesal invocada, puesto que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en atención a que tiene relación con la legalidad en la imposición de sanciones a dos partidos políticos y su candidato, pretensión que es jurídica y materialmente reparable en cualquier momento, por tratarse de obligaciones de dar, de carácter pecuniario, que no están sujetas al cumplimiento de algún plazo determinado.

En efecto, la legislación electoral en Veracruz no prevé fecha que torne irreparable el acto reclamado, por tanto, la reparación del agravio, en caso de acoger la pretensión del actor, sería posible y oportuna.

Una vez analizados los requisitos de las demandas, así como los requisitos especiales de procedibilidad en el caso de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, mismos que se encuentran satisfechos, lo conducente es,

previa transcripción del acto impugnado y agravios, emprender el estudio del presente asunto.

CUARTO. Acto impugnado. En la sentencia por virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación que hoy se combate, el tribunal responsable consideró que la resolución impugnada debía confirmarse en atención a lo siguiente:

“ ...

TERCERO. Estudio de fondo. Cabe aclarar, que no obstante, que Víctor Manuel Salas Rebolledo, en el medio de impugnación que nos ocupa, ostenta la representación del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Linares, del análisis de los argumentos que expone, se advierte que están encaminados a controvertir únicamente lo resuelto por el Consejo General, con relación al segundo citado, por lo que este órgano jurisdiccional los atenderá en ese contexto.

De esta forma, se tiene que el apelante hace valer, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

1. El Consejo General viola lo dispuesto en los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 325, fracción II del Código Electoral, al imponerle a su representado una multa excesiva y desproporcional con relación a la calificación de la falta de 'equidistante entre leve y especial', lo cual dice, equivale a una gravedad media, por lo que entonces no cabe aplicar el máximo de la multa prevista en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral.

2. La responsable viola los principios de equidad e imparcialidad al sostener como base de la sanción impuesta a su representado, que haya participado en dos procesos internos sin haberse aprobado previamente el convenio de coalición entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, por lo que, entonces también tendría que sancionar a Javier Duarte de Ochoa y a los Partidos

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Vía Veracruzana, cuyo convenio de coalición fue presentado hasta el veintiuno de abril del año en curso, circunstancia de la que se deriva también la infracción de los citados a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Electoral.

3. La responsable indebidamente sostiene como circunstancia de tiempo que la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares –participación en dos procesos internos-, aconteció en el período de treinta y ocho días, ya que no señala los elementos que valoró para arribar a tal conclusión.

4. Igualmente, es indebido que señale como circunstancia de lugar, que tal conducta la cometió con recorridos realizados en el Estado, lo cual es incierto, porque tampoco existen elementos en el expediente que así lo acrediten.

5. Es indebida la motivación que expone la responsable con relación a la condición y capacidad socioeconómica de su representado, pues no obstante que ha sido funcionario, no puede presumirse que a la fecha cuente con solvencia, e incluso en el expediente no consta a cuánto ascienden sus ingresos.

6. La responsable sin prueba alguna sostiene que su representado cometió la infracción a través de ‘reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación’ con la finalidad de obtener el apoyo del electorado.

Para dar respuesta a los precitados argumentos, previamente resulta necesario establecer, como se reseñó en los antecedentes, que el Consejo General dictó la resolución en examen, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, quien al efecto sostuvo que con los elementos probatorios agregados al expediente de queja, además de acreditarse, como lo había sostenido el mencionado Consejo General, la realización de actos

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

anticipados de campaña de Miguel Ángel Yunes Linares, con la transmisión de promocionales en radio y televisión en el período comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez, *con la misma conducta, se demostraba la participación de Miguel Ángel Yunes Linares en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por dos partidos políticos distintos –Acción Nacional y Nueva Alianza-, sin que entre ellos mediara convenio de coalición debidamente registrado, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo del Código Electoral.*

Por tanto, el citado ciudadano y las organizaciones políticas, ameritaban la imposición de una sanción en términos de lo previsto en el artículo 326, primer párrafo del ordenamiento invocado.

En consecuencia, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que calificara dicha infracción e individualizara la sanción, que correspondiera con la gravedad de tal conducta y las circunstancias de su comisión, con el fin de que generara un adecuado efecto disuasivo, que evitara la comisión de similares en el futuro, por parte de los mencionados infractores.

En ese contexto, el Consejo responsable, con relación al representado del apelante consideró:

‘ ...

CUARTO. Calificación de la infracción e individualización de la sanción. Con base en lo precisado en el considerando que antecede, este Órgano Colegiado, estima que lo procedente es razonar el grado de responsabilidad para imponer la sanción que resulte al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares, al Partido Acción Nacional y al Partido Nueva Alianza, de acuerdo a los elementos a considerar previstos en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, así como por lo dispuesto por lo numerales 25 y 26 del Reglamento en comento, atendiendo además a lo dispuesto por los artículos 325 y 326 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

En cuanto al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares

a) El grado de responsabilidad, en atención al bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre leve y especial, al consistir en participar en dos procesos de selección interna de candidatos, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por esta autoridad electoral.

b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, se hace en función de haber participado en dos procesos de selección interna de candidatos infraccionado de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por la autoridad electoral local, violentando el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; las de tiempo, de autos se advierte que el hecho imputado se dio en el periodo de treinta y ocho días, comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la infracción dentro del territorio del Estado de Veracruz, toda vez que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de actualizar la infracción. Se atiende a los elementos que se desprenden de que es un hecho notorio para esta autoridad que hasta el mes de febrero del presente año fungía como funcionario público federal con el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, lo que hace concluir que del diez de marzo al quince de abril del año que transcurre, este contaba con un nivel alto socioeconómicamente.

d) La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente a la multa, cuando así sea el caso. Se atiende a que el denunciado cometió la infracción en el periodo comprendido del diez de marzo al quince de abril de dos mil diez, y es un hecho notorio que hasta el mes de febrero del presente año fungía como funcionario público federal con el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, además del amplio currículum que le precede como Servidor Público Federal y Estatal, luego si bien es cierto que a la fecha, se encuentra separado del cargo citado, no obstante ello no implica que su capacidad económica se haya mermado.

e) Las condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, la conducta infractora se ejecutó a través de reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación correspondientes a radio y televisión, encaminada a obtener el apoyo del electorado del estado de Veracruz, como precandidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por esta autoridad electoral.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La conducta atribuida al infractor, representó una ventaja respecto del resto de los contendientes en el proceso electoral, transgrediendo el principio de equidad, no obstante, la misma no se puede cuantificar objetivamente, por lo que no se tomará en cuenta para fijar la sanción...'

...'

Establecido lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, el argumento sintetizado bajo el **arábigo 2**, deviene **infundado**, por las siguientes razones:

Como quedó precisado, la acreditación de la infracción al artículo 67, último párrafo del Código Electoral, fue considerada por la Sala Superior, en atención a los mismos elementos de prueba que fueron aportados para demostrar los actos anticipados de campaña, como lo fueron los cuatro audios identificados como RA-00276-10, RA-00341-10, RA-00425-10 y RA-00484-10, y de los ocho videos RV00230-10, RV-00288-10, RV-00329-10, RV-00372-10, RV-00380-10, RV-00440-10, RV-00444-10 y RV-00489-10, de cuya descripción se advierte coincidentemente la frase **'eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres voy a ser Gobernador'**; así como, las documentales consistentes en: a) Copia certificada de la solicitud de registro como candidato a Gobernador que Miguel Ángel Yunes Linares presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz; b) Copia certificada del dictamen de nueve de marzo de dos mil diez, emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz, a través del cual se aprobó el registro como precandidato a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares, y c) Dictamen del Partido Nueva Alianza, mediante el cual se aprueba la precandidatura a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares.

Luego, ya no quedaba al arbitrio del Consejo responsable valorar nuevamente el material probatorio que se encuentra agregado al expediente de queja para tener por acreditada o no la infracción de Miguel Ángel Yunes Linares, sino que únicamente debía constreñirse a calificar la sanción e individualizar la sanción a imponer, observando desde luego –implícitamente-, las circunstancias que se desprendiesen de tales probanzas y que rodearon la infracción acreditada.

En tales circunstancias, deviene inoperante el argumento que manifiesta el actor, relativo a que, entonces, la responsable tendría que sancionar también a Javier Duarte de Ochoa y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Vía Veracruzana, en primer lugar, porque ello no forma parte de la litis emanada del expediente de queja primigenio, en segundo lugar, porque como se ha sostenido por este Tribunal¹, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es la autoridad facultada para imponer las sanciones previstas en el Código

¹ Por ejemplo: RAP-19/01/2010, resuelto el nueve de junio de dos mil diez, consultable en la página www.teever.gob.mx

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Electoral, también lo es, que ello debe hacerlo con base en la investigación que inicie con motivo del procedimiento sancionador sumario que se origine por la presentación de la denuncia de ciudadanos, organizaciones o coaliciones políticas, mediante escrito que reúna entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, ofrezca y aporte las pruebas con que se cuente, o mencione las que habrán de requerirse, procedimiento en el cual, se emplazará al denunciado por escrito y se le correrá traslado con la denuncia o queja, para que en el término de cinco días conteste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y una vez concluido, de resultar procedente, individualice la sanción, atendiendo entre otros aspectos, al grado de responsabilidad en que incurra el infractor, al bien jurídicamente protegido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

De ahí que, el argumento aludido resulte irrelevante para desvirtuar la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.

En este orden de ideas, deviene **infundado** el argumento sintetizado bajo el **número 3**, concerniente a que la responsable indebidamente sostiene como circunstancia de tiempo que la infracción atribuida a su representado aconteció en el período de treinta y ocho días, lo cual se estima así, en atención a que como se ha precisado en párrafos precedentes, se encuentra acreditado en el expediente de queja primigenio, con las probanzas valoradas por la propia responsable, por este Tribunal y por la Sala Superior, en la cadena impugnativa que precede el asunto que nos ocupa; que fue durante ese período que se transmitieron los spots en radio y televisión, en los que Miguel Ángel Yunes Linares participó como 'precandidato', de los dos procesos internos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre ellos mediara convenio de coalición aprobado por la autoridad administrativa, en razón de que ello ocurrió hasta el veinticuatro de abril del año en curso.

En lo que respecta al motivo de disenso identificado como **4** relacionado con la circunstancia de lugar de la infracción, el

mismo deviene **infundado**, ya que si bien es cierto que la responsable es imprecisa al sostener que 'se cometió la infracción dentro del territorio del Estado de Veracruz, **toda vez que el infractor recorrió este Estado**, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados', también lo es, que ello es insuficiente para modificar la sanción impuesta, debido a que, el lugar de la infracción si tuvo lugar en el Estado de Veracruz, solo que a través de la transmisión de los spots de radio y televisión aludidos, y no con recorridos en el Estado, como lo sostuvo la responsable, situación que se corrobora con lo resuelto por ésta en la queja primigenia² al haber considerado que los actos anticipados de campaña fueron 'dentro del territorio del estado de Veracruz, preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan, y San Andrés Tuxtla, como consta del anexo uno, del informe que rinde el Instituto Federal Electoral, en fecha tres de mayo del año que cursa, agregado a los autos del expediente, lo que no implica que se pudo haber difundido en otras ciudades del estado.', entonces, como se advierte, en autos se encuentra debidamente acreditada la circunstancia de lugar, de ahí que, como se dijo, resulte infundado el argumento invocado por el apelante.

Con relación a los argumentos sintetizados bajo el **arábigo 6**, de que la responsable sin prueba alguna sostiene que su representado cometió la infracción a través de 'reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación' con la finalidad de obtener el apoyo del electorado, son **parcialmente fundados pero inoperantes**, ya que efectivamente en autos no se encuentran elementos que permitan sostener como lo hizo la responsable, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción por todos los medios que reseña, en razón de que como se ha venido reiterando en la presente resolución, fue con la transmisión de spots en radio y televisión, que el mencionado vulneró lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral, lo cual no implica que pueda presumirse que no lo hubiera hecho con los demás medios, no obstante al no encontrarse demostrado, no pueden tomarse válidamente como medios de ejecución de la infracción en comento, de ahí que a la postre resulten inoperantes los argumentos de referencia,

² Páginas 71 y 72 de la resolución Q-25/05/2010 de uno de julio de dos mil diez (fojas 817-818).

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

pues como quiera que sea, fue a través de los medios de comunicación de radio y televisión, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción.

En este contexto, el argumento sintetizado bajo el **arábigo 1**, relativo a que la sanción impuesta por la responsable es excesiva y desproporcional con relación a la calificación de la falta 'equidistante entre leve y especial', por lo que, no debió aplicar a su representado el monto máximo de la multa prevista en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral, resulta **parcialmente fundado pero inoperante**.

Lo anterior es así, en primer término, porque el grado de responsabilidad debe fijarse en atención del bien jurídico tutelado, el cual fue calificado por la responsable como equidistante entre **leve y especial**, sin que hubiera señalado por qué lo consideró en ese rango, además, atendiendo a la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN', la falta puede ser calificada como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza el grado de particularmente grave, de ahí que, el calificativo referido por la responsable no se encuentre dentro de las mencionadas. En segundo término, porque no es clara tal calificación y tampoco razonó por qué aplicaba el monto máximo de la multa prevista en el precepto señalado.

No obstante, como el propio apelante lo reconoce en su escrito recursal, la falta se debe entender de una gravedad media (fojas 13 y 14), lo cual equivale a una infracción leve, sin que sea necesario incluir el término equidistante, como lo hizo la responsable, razón por la cual, de todas formas el monto de la multa impuesta es acorde a la calificación de la infracción, como enseguida se analiza.

El artículo 326 del Código Electoral, dispone:

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

'Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado; y

III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.

El artículo 329 del Código en cita, señala, en su tercer párrafo:

'El Consejo General tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a resolver y fijará la sanción que proceda. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.'

Como puede verse, en el derecho administrativo sancionador local, se prevé la posibilidad de que los ciudadanos que incumplan con disposiciones del propio ordenamiento en materia de precampañas, sean sancionados con alguna de las sanciones que van desde la mínima, que es el apercibimiento, la intermedia que es la amonestación y la multa, y la máxima que es la consistente en la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, y para tal efecto, el Consejo General, una vez acreditada la infracción y su imputación, y a efecto de individualizar la sanción, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativas a:

'...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

II. Si se trata de un bien jurídicamente protegido expresamente en la legislación o si se desprende del contenido de algún precepto;

III. Las circunstancias, detalladas, de modo, tiempo y lugar de la infracción;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de cometer la infracción;

V. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

...'

En esa tesitura, si como se ha señalado, la valoración de los elementos sostenidos por la responsable para calificar la infracción en lo medular no han sido modificados en lo sustancial por este Tribunal, pues como quiera que sea, ésta se mantiene como leve, entonces es dable dejar intocada la sanción impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares, prevista en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral, consistente en amonestación y multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

En efecto, como se razonó, del catálogo de sanciones establecido en el numeral invocado, la responsable de acuerdo a la calificación de la infracción se encuentra en aptitud de imponer cualquiera de ellas, y si en la especie, la aplicable es la amonestación y multa de forma conjunta, debe decirse que en cuanto a la segunda, la autoridad se encuentra en aptitud de fijar la máxima de quinientas veces

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

el salario mínimo, cuando las circunstancias así lo justifiquen, luego, si se tiene en cuenta, que el bien jurídicamente tutelado es la equidad en la contienda, al igual que lo sostuvo la responsable para sancionar con la misma sanción al infractor, por la comisión de actos anticipados de campaña, con base en los mismos elementos de prueba, es inconcuso, que también resulta jurídicamente procedente que se aplique por la conducta vulneradora de lo dispuesto por el último artículo 67 del Código Electoral.

En este orden de ideas, deviene **infundado** el argumento sintetizado bajo el **número 5**, atinente a que es indebida la motivación que expone la responsable con relación a la condición y capacidad socioeconómica del sancionado, pues no obstante que ha sido funcionario, no puede presumirse que a la fecha cuente con solvencia, e incluso, en el expediente no consta a cuánto ascienden sus ingresos.

Lo anterior porque, la responsable partió de un hecho notorio que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 275 del ordenamiento en cita, no es controvertible, además, por regla general los candidatos obtienen financiamiento para sus campañas, por lo cual, podrá pagar una multa acorde a una infracción leve, que no tendrá un impacto trascendente en su patrimonio, aunado a que también se considera que, si el recurrente manifestó que su representado no tenía la capacidad económica suficiente para solventar una multa excesiva, entonces debió aportar los elementos necesarios para acreditar que la cantidad impuesta primigeniamente por la responsable era desproporcionada en relación con sus ingresos o patrimonio actual.

En tales condiciones, al resultar **infundados** por una parte **y parcialmente fundados pero inoperantes** por la otra, los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, lo que procede es **confirmar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la que resolvió el expediente Q/25/05/2010, de cinco de octubre del año dos mil diez.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **infundados** por una parte y **parcialmente fundados pero inoperantes** por la otra, los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, en términos del considerando tercero.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la que resolvió el expediente Q-25/05/2010, de cinco de octubre del año dos mil diez.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz. (www.teever.gob.mx).

...”

QUINTO. Agravios. Las demandas de los actores sons sustancialmente idénticas y en ellas estiman que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz es ilegal, dado que:

“Agravios

Primero

Irroga en perjuicio de este incoante la sentencia emitida al expediente RAP-47/01/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mediante la cual la responsable determinó confirmar la sanción impuesta a este recurrente violando con ello lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la responsable no entra a un estudio de fondo de las consideraciones hechas valer en defensa de este incoante por la desproporcionalidad de la sanción, puesto que la responsable se concreta a mencionar en la sentencia que se impugna lo siguiente:

En este contexto, el argumento sintetizado bajo el **arábigo 1**, relativo a que la sanción impuesta por la responsable es excesiva y desproporcional con relación

a la calificación de la falta 'equidistante entre leve y especial', por lo que, no debió aplicar a su representado el monto máximo de la multa prevista en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral, resulta **parcialmente fundado pero inoperante**. Lo anterior es así, en primer término, porque el grado de responsabilidad debe fijarse en atención del bien jurídico tutelado, el cual fue calificado por la responsable como equidistante entre **leve y especial**, sin que hubiera señalado por qué lo consideró en ese rango, además, atendiendo a la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN', la falta puede ser calificada como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza el grado de particularmente grave, de ahí que, el calificativo referido por la responsable no se encuentre dentro de las mencionadas. En segundo término, porque no es clara tal calificación y tampoco razonó por qué aplicaba el monto máximo de la multa prevista en el precepto señalado. No obstante, como el propio apelante lo reconoce en su escrito recursal, la falta se debe entender de una gravedad media (fojas 13 y 14), lo cual equivale a una infracción leve, sin que sea necesario incluir el término equidistante, como lo hizo la responsable, razón por la cual, de todas formas el monto de la multa impuesta es acorde a la calificación de la infracción, como enseguida se analiza.

Lo anterior es así, en primer término, porque el grado de responsabilidad debe fijarse en atención del bien jurídico tutelado, el cual fue calificado por la responsable como equidistante entre **leve y especial**, sin que hubiera señalado por qué lo consideró en ese rango, además, atendiendo a la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN', la falta puede ser calificada como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

o mayor, para saber si alcanza el grado de particularmente grave, de ahí que, el calificativo referido por la responsable no se encuentre dentro de las mencionadas. En segundo término, porque no es clara tal calificación y tampoco razonó por qué aplicaba el monto máximo de la multa prevista en el precepto señalado.

No obstante, como el propio apelante lo reconoce en su escrito recursal, la falta se debe entender de una gravedad media (fojas 13 y 14), lo cual equivale a una infracción leve, sin que sea necesario incluir el término equidistante, como lo hizo la responsable, razón por la cual, de todas formas el monto de la multa impuesta es acorde a la calificación de la infracción, como enseguida se analiza.

...

Como puede verse, en el derecho administrativo sancionador local, se prevé la posibilidad de que los ciudadanos que incumplan con disposiciones del propio ordenamiento en materia de precampañas, sean sancionados con alguna de las sanciones que van desde la mínima, que es el apercibimiento, la intermedia que es la amonestación y la multa, y la máxima que es la consistente en la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, y para tal efecto, el Consejo General, una vez acreditada la infracción y su imputación, y a efecto de individualizar la sanción, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativas a:

(Se transcribe)

En esa tesitura, si como se ha señalado, la valoración de los elementos sostenidos por la responsable para calificar la infracción en lo medular no han sido modificados en lo sustancial por este Tribunal, pues como quiera que sea, ésta se mantiene como leve, entonces es dable dejar intocada la sanción impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares, previsto en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral, consistente en amonestación y multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Como se colige de la transcripción anterior la responsable en un acto carente de exhaustividad y legalidad pretende tener por analizada la proporcionalidad de la sanción misma que resulta excesiva como se hizo valer en el escrito primigenio puesto que como se hizo del conocimiento ante dicho Tribunal Estatal si bien la Sala Superior determinó la existencia de una falta por parte de este ciudadano, también es verdad que en ningún momento se ordena que la sanción que debe ser impuesta a este ciudadano sea calificada como grave y por consecuencia la sanción sea en su límite máximo como en la especie acontece.

Como en su momento oportuno se combatió por parte del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, se hizo valer que las consideraciones que expone el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resultaban infundadas, inoperantes y carentes de legalidad, exhaustividad y de equidad, puesto que dicho órgano administrativo para determinar el grado de responsabilidad y determinar el monto de la sanción aplicable al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares expresó en su acuerdo que origina la presente causa lo siguiente:

En cuanto al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares

a) El grado de responsabilidad, en atención al bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, de ahí que la infracción cometida puede calificarse como equidistante entre leve y especial, al consistir en participar en dos procesos de selección interna de candidatos, de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por esta autoridad electoral.

b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, se hace en función de haber participado en dos procesos de selección interna de candidatos infraccionado de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por la autoridad electoral local, violentando el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; las de tiempo, de autos se advierte que el hecho imputado se dio en el periodo de treinta y ocho días, comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la

infracción dentro del territorio del Estado de Veracruz, toda vez que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados.

c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de actualizar la infracción. Se atiende a los elementos que se desprenden de que es un hecho notorio para esta autoridad que hasta el mes de febrero del presente año fungía como funcionario público federal con el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, lo que hace concluir que del diez de marzo al quince de abril del año que transcurre, este contaba con un nivel alto socioeconómicamente.*

d) *La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente a la multa, cuando así sea el caso. Se atiende a que el denunciado cometió la infracción en el periodo comprendido del diez de marzo al quince de abril de dos mil diez, y es un hecho notorio que hasta el mes de febrero del presente año fungía como funcionario público federal con el cargo de Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, por lo que percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, además del amplio currículum que le precede como Servidor Público Federal y Estatal, luego si bien es cierto que a la fecha, se encuentra separado del cargo citado, no obstante ello no implica que su capacidad económica se haya mermado.*

e) *Las condiciones externas y medios de ejecución. En el caso, la conducta infractora se ejecutó a través de reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación correspondientes a radio y televisión, encaminada a obtener el apoyo del electorado del estado de Veracruz, como precandidato de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por esta autoridad electoral.*

f) *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones. La conducta atribuida al infractor, representó una ventaja respecto del resto de los contendientes en el proceso*

electoral, transgrediendo el principio de equidad, no obstante, la misma no se puede Cuantificar objetivamente, por lo que no se tomará en cuenta para fijar la sanción.

En base a lo anterior se hizo valer ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz que dichas consideraciones resultaban insuficientes, puesto que la presunta infracción cometida no debía y jurídicamente se debía calificar como **equidistante entre leve y especial**, cuestión que como se puede apreciar en los párrafos de lo sentencia que se impugna la responsable de manera inoperante trata de mencionar que es correcta la sanción y los criterios en los que se basa para arribar a la calificación de la sanción, cuando en la especie el Tribunal responsable debió recalificar la sanción ante la lobreguez mostrada por la responsable al citar que la falta es equidistante entre leve y especial.

Es de explorado derecho que la calificación de la falta debe de ser clara y no atender a consideraciones imprecisas o generales que tengan consigo una indeterminación de la gravedad de la misma, cuestión que en la especie acontece y de manera recurrente confirma la responsable, puesto que como se hizo valer en el recurso de apelación promovido por este incoante, se pretende sancionar al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares con el máximo que concede la ley electoral del Estado de Veracruz, cuando la calificación de una sanción es **'como equidistante entre leve y especial'** por lo que permite afirmar que la misma al ser considerada de gravedad media atendiendo a la definición expresado por la real academia de la lengua española donde se menciona por equidistante lo siguiente:

Equidistante.

1. adj. Que equidista, que está a la misma distancia de un punto o entidad que otro
2. intermedio - medio - paralelo

Como se podrá colegir por esta Sala Superior, es el propio Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano quien determina que la falta es de mediana gravedad por estar entre leve y especial, por consecuencia la sanción debe ser proporcional a la gravedad de la falta, por lo que es infundado e inoperante que se pretenda imponer el máximo económico que permite la ley puesto que si la falta no es

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

calificada como grave especial tampoco resulta procedente que la sanción atienda al máximo de quinientos días de salario mínimo, cuestión que no fue valorada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, quien se concreta a mencionar:

Lo anterior es así, en primer término, porque el grado de responsabilidad debe fijarse en atención del bien jurídico tutelado, el cual fue calificado por la responsable como equidistante entre **leve y especial**, sin que hubiera señalado por qué lo consideró en ese rango además, atendiendo a la Jurisprudencia S3ELJ 24/20033, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN', la falta puede ser calificada como levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza el grado de particularmente grave, de ahí que, el calificativo referido por la responsable no se encuentre dentro de las mencionadas. En segundo término, porque no es clara tal calificación y tampoco razonó por qué aplicaba el monto máximo de la multa prevista en el precepto señalado.

Resulta irrisorio la falta de estudio y análisis exhaustivo por parte del Tribunal Electoral del estado de Veracruz al mencionar lo antes transcrito, puesto que muestra una carencia de oficiosidad en la emisión de la sentencia que se impugna, puesto que la jurisprudencia en que sustenta su consideración no se encuentra vigente conforme a la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la compilación 1997-2010, mismo que clasificó las tesis y jurisprudencias como vigentes, no vigentes e históricas de esta Sala Superior, por lo que no resulta procedente el criterio que intenta hacer la autoridad responsable, así como muestra una incompetencia en la impartición de justicia, motivo por el cual resulta procedente que este máximo Tribunal revoque la sanción que es impuesta al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares al no encontrarse debidamente fundada y motivada la sentencia que se impugna.

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Luego entonces la sanción impuesta no debe ser excesiva ni atender a su máximo económico que permite la ley electoral del estado de Veracruz, puesto que si esta no es leve pero de modo alguno se determina que sea de gravedad especial se debe entender en una media la cual nos obliga a observar lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone:

Artículo. 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Fue el numen constituyente quien tuvo a bien el determinar que la sanción que se imponga a algún ciudadano por la comisión de una falta debe ser proporcional a la gravedad de la misma, cuestión que en la especie deja de observar la responsable y por demás se aprecia con la simple lectura de la misma la falta de exhaustividad en la fundamentación y motivación de la sentencia que se impugna, sirve de base para afirmar lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior al tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE. EXHAUSTIVIDAD. LAS
AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN
OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE
EMITAN.-** (Se transcribe)

Evidentemente la responsable dejó de ponderar la proporcionalidad de la sanción en base las consideraciones que se le hacen valer sin embargo el Tribunal electoral concluye por cuanto hace a dicho rubro en el tenor siguiente:

Como puede verse, en el derecho administrativo sancionador local, se prevé la posibilidad de que los ciudadanos que incumplan con disposiciones del propio ordenamiento en materia de precampañas, sean sancionados con alguna de las sanciones que van desde la mínima, que es el apercibimiento, la intermedia que es la amonestación y la multa, y la máxima que es la consistente en la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, y para tal efecto, el Consejo General, una

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

vez acreditada la infracción y su imputación, y a efecto de individualizar la sanción, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativas a:

(Se transcribe)

En esa tesitura, si como se ha señalado, la valoración de los elementos sostenidos por la responsable para calificar la infracción en lo medular no han sido modificados en lo sustancial por este Tribunal, **pues como quiera que sea, ésta se mantiene como leve, entonces es dable dejar intocada la sanción impuesta a Miguel Ángel Yunes Inaures, prevista en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral**, consistente en amonestación y multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Como se advierte de la lectura anterior la responsable recalifica la falta y determina que esta es leve, luego entonces al no ser de una gravedad especial resulta por demás comprensible que la sanción debe ser revocada y por consecuencia reducida, por consecuencia la responsable debió atender a un análisis de las circunstancias que dieron origen a la misma así como del artículo 326, fracción II del Código Electoral del estado de Veracruz, mismo que a la letra dispone:

Artículo 326. Los partidos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones de este Código en materia de precampañas electorales o violen los topes de las mismas, según la gravedad de la falta, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

y

III. Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas.

Como se ha mencionado el legislador tuvo a bien el determinar tres medidas a las que serían sujetos los partidos políticos y los ciudadanos en caso de contravenir las disposiciones del Código Electoral en materia de precampañas, particularmente en el caso que nos ocupa la

responsable funda la sanción que impone al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares en la fracción II del artículo 326 de la ley electoral local mismo que supone:

II. Amonestación y multa hasta de quinientos veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;

Como se colige de la sanción antes citada se dispone como pena máxima la imposición de una multa de hasta quinientos salarios mínimos, la cual evidentemente atiende a una gravedad especial, por lo tanto si en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz considera que la falta cometida por el Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares es leve sin llegar a especial no resulta proporcional que dicho órgano confirme el máximo de la sanción que son quinientos días de salario mínimo vigente, puesto que esto es contrario a lo dispuesto por el numen del constituyente al plasmarlo en el artículo 22 de la Constitución federal, por lo que resulta procedente que este tribunal revoque la sanción impuesta al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, por no estar apegada a derecho y es excesiva.

Así pues, nos encontramos en un estado de indefensión surgido por la indefinición de la responsable al determinar y calificar la gravedad de la falta, puesto que no es constitucionalmente procedente que si se dice que se trata de una falta leve se aplique el máximo de sanción que permite la ley, así pues en el caso que nos ocupa si por una falta leve se consiente la aplicación de la pena máxima, luego entonces cuando sea de gravedad especial por una violación sustancial y mayor a la ley electoral cual será la determinación que deberá tomar la responsable.

Es la propia responsable la que afirma que *'en el derecho administrativo sancionador local, se prevé la posibilidad de que los ciudadanos que incumplan con disposiciones del propio ordenamiento en materia de precampañas, sean sancionados con alguna de las sanciones **que van desde la mínima**, que es el apercibimiento, **la intermedia que es la amonestación** y la multa, **y la máxima** que es la consistente en la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, y para tal efecto';* en el caso que no ocupa el supuesto que considera la responsable como máximo resulta inoperante para el caso que nos ocupa puesto que en la especie dicha sanción se esta aplicando al finalizar la etapa ordinario de un proceso

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

electoral puesto que se ha celebrado la jornada electiva y pronunciado los resultados y la declaración de validez de dicha elección, por consecuencia la motivación que hace la responsable es imprecisa puesto que en el caso que nos ocupa la sanción a aplicar se encuentra comprendida en las fracciones I y II del artículo 326 del Código Electoral del estado de Veracruz.

La legalidad al emitir la sentencia que se impugna resulta vulnerada, puesto como se ha apreciado la responsable no funda ni motiva debidamente la misma para arribar a la conclusión de la confirmación del acto que se impugna, puesto que en primer término pretende aplicar una jurisprudencia no vigente, y por otra parte la responsable afirma que la pena máxima a aplicar es la cancelación del registro como candidato, cuestión que resulta mendaz, infundada e inoperante, puesto que el momento en el que surge la presente litis sólo se estaba a espera de la emisión de la sentencia que pone fin al proceso electoral del estado de Veracruz.

Evidentemente al no haber proceso interno de selección de candidatos, ni precampañas, ni campañas, la sanción contenida en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral local resulta inoperante, así como dicha sanción única y exclusivamente aplica para los partidos políticos puesto que el derecho de registrar candidatos es para los partidos políticos, por consecuencia de facto la sanción contenida en la fracción II de dicho precepto legal se convierte en la máxima sanción a aplicar a un ciudadano.

Así pues tenemos que la sanción que se pretende aplicar al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares resulta contraria a lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ésta es excesiva y desproporcional a la falta atribuida al mismo por lo que resulta procedente la revocación de la misma.

Segundo

Irroga en perjuicio del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares lo pronunciado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz al determinar como inoperante el agravio expresado por este incoante mediante el cual se hace valer la falta de equidad mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano pretende determinar las

circunstancias de tiempo modo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos para determinar la sanción, expresando lo siguiente:

‘Establecido lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, el argumento sintetizado bajo el arábigo 2, deviene infundado, por las siguientes razones:

Como quedó precisado, la acreditación de la infracción al artículo 67, último párrafo, del Código Electoral, fue considerada por la Sala Superior, en atención a los mismos elementos de prueba que fueron aportados para demostrar los actos anticipados de campaña, como lo fueron los cuatro audios identificados como RA-00276-10, RA-00341-10, RA-00425-10 y RA-00484-10, y de los ocho videos RV00230-1, RV-00288-10, RV-00329-10, RV-00372-10, RV-00380-10, RV-00440-10, RV-00444-10 y RV-00489-10, de cuya descripción se advierte coincidentemente la frase ‘eso es lo que yo quiero, si tú también lo quieres voy a ser Gobernador’; así como, las documentales consistentes en: a) Copia certificada de la solicitud de registro como candidato a Gobernador que Miguel Ángel Yunes Linares presentó ante la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz; b) Copia certificada del dictamen de nueve de marzo de dos mil diez, emitido por la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Acción Nacional en Veracruz, a través del cual se aprobó el registro como precandidato a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares, y c) Dictamen del Partido Nueva Alianza, mediante el cual se aprueba la precandidatura a Gobernador de Miguel Ángel Yunes Linares.

Luego, ya no quedaba al arbitrio del Consejo responsable valorar nuevamente el material probatorio que se encuentra agregado al expediente de queja para tener por acreditada o no la infracción de Miguel Ángel Yunes Linares, sino que únicamente debía constreñirse a calificar la sanción e individualizar la sanción a imponer, observando desde luego -implícitamente-, las circunstancias que se desprendiesen de tales probanzas y que rodearon la infracción acreditada.

En tales circunstancias, deviene inoperante el argumento que manifiesta el actor, relativo a que, entonces, la responsable tendría que sancionar también a Javier Duarte de Ochoa y a los Partidos

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Vía Veracruzana, en primer lugar, porque ello no forma parte de la litis emanada del expediente de queja primigenio, en segundo lugar, porque como se ha sostenido por este Tribunal, si bien es cierto que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, es la autoridad facultada para imponer las sanciones previstas en el Código Electoral, también lo es, que ello debe hacerlo con base en la investigación que inicie con motivo del procedimiento sancionador sumario que se origine por la presentación de la denuncia de ciudadanos, organizaciones o coaliciones políticas, mediante escrito que reúna entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, explicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, ofrezca y aporte las pruebas con que se cuente, o mencione los que habrán de requerirse, procedimiento en el cual, se emplazará al denunciado por escrito y se le correrá traslado con la denuncia o queja, para que en el término de cinco días conteste lo que a su derecho convenga, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y una vez concluido, de resultar procedente, individualice la sanción, atendiendo entre otros aspectos, al grado de responsabilidad en que incurra el infractor, al bien jurídicamente protegido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

De ahí que, el argumento aludido resulte irrelevante para desvirtuar la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.'

Como se colige de lo anterior resulta impreciso y general lo señalado por la responsable al expresar que el motivo de disenso ya había sido resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al afirmar lo siguiente:

'Como quedó precisado, la acreditación de la infracción al artículo 67, último párrafo, del Código Electoral, fue considerada por la Sala Superior, en atención a los mismos elementos de prueba que fueron aportados para demostrar los actos anticipados de campaña, ...'

Evidentemente la responsable realiza una incorrecta interpretación de la causa de pedir de este actor, puesto lo controvertido no es la comisión de la infracción puesto que como se ha mencionado eso ya fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo controvertido por este incoante son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que de un mendaz análisis concluye el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Luego entonces al autoridad responsable de manera errónea considera que no estaba **‘al arbitrio del Consejo responsable valorar nuevamente el material probatorio que se encuentra agregado al expediente de queja para tener por acreditada o no la infracción de Miguel Ángel Yunes Linares, sino que únicamente debía constreñirse a calificar la sanción e Individualizar la sanción a imponer’**, cuestión que es totalmente infundada e inoperante, puesto que es el Consejo General del Instituto electoral Veracruzano quien en su acuerdo mencionó lo siguiente:

*Las circunstancias de modo, la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, se hace en función de haber participado en dos procesos de selección interna de candidatos infraccionado de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, **sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por la autoridad electoral local**, violentando el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; las de tiempo, de autos se advierte que el hecho imputado se dio en el periodo de treinta y ocho días, comprendido del diecisiete de marzo al veintitrés de abril de dos mil diez; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la infracción dentro del territorio del Estado de Veracruz, toda vez que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados.*

Ante tal eventualidad, si el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano hace referencia a dichas circunstancias para determinar una sanción, por consecuencia este incoante adquiere el derecho de controvertir y combatir dichas motivaciones, pues en caso

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

contrario se dejaría en estado de indefensión para la reducción de la sanción, puesto que como se hizo valer que si la responsable está tomando como base para sancionar al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares el que no se haya aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el convenio de coalición celebrado entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza para estar en la posibilidad de participar en los procesos internos de selección de candidatos.

Así pues como acontece en el caso que nos ocupa surge de manera accesoria a lo principal que era la difusión de spots sin determinadas características de identidad, por lo que se manera secundaria se planteó y combatió por el Revolucionario Institucional el que no haya mediado convenio de coalición, luego entonces nos encontramos ante una laguna de la ley, indefinición que claramente agravia a este ciudadano y beneficia a Javier Duarte de Ochoa, puesto que el participar en dos procesos internos de selección de candidatos sin que mediase convenio de coalición también aconteció por Javier Duarte de Ochoa, circunstancia que conocía previamente el Instituto Electoral Veracruzano quien está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Veracruz a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Como se muestra es una OBLIGACIÓN del Instituto Electoral Veracruzano el vigilar que todos aquellos actores inmersos en un proceso electoral cumplan las disposiciones legales y constitucionales cuestión que fue omisa por el Consejo General Veracruzano, ya que si estos son los responsables de aprobar el registro de los respectivos convenios de coalición, tuvieron conocimiento en igualdad de circunstancias de la falta cometida por Javier Duarte de Ochoa otrora candidato de la coalición Veracruz para Adelante puesto que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Estatal Vía Veracruzana, presentaron su convenio de coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral veracruzano en fecha 21 de abril del año en curso, fecha posterior a la realización y participación de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos referidos.

Por consecuencia si la responsable no actúa con imparcialidad en la aplicación de la ley su actuación sería

fuera de la legalidad, imparcialidad y equidad ya que una omisión de hacer relativa a vigilar que no se vulnere la en la contienda electoral no puede ni debe circunscribirse al conocimiento de una falta, puesto que dejaría que su actuación de órgano garante de la legalidad quedara al arbitrio de los actores políticos, entendiéndose que si no se promueven denuncias se estará en un estado de impunidad por la falta de oficiosidad de la autoridad responsable de hacer sus obligaciones de vigilancia.

En base a lo anterior se puede afirmar que si la ley no distingue la autoridad no debe distinguir al momento de aplicar una sanción, puesto que para confirmar la violación de una norma se debe verificar los elementos que llevan ala misma, ya que si bien la Sala Superior determina la existencia de esta, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para determinar la sanción debe examinar acuciosamente los elementos y a los actores que se pudieran encontrar en este supuesto, lo que en la especie no acontece.

Por otra parte es lógico que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al recibir una denuncia verifique si el promovente no se encuentre en el mismo supuesto que denuncia, puesto que de, manera encubierta puede estar en el mismo' supuesto cuestión que en la especie no acontece, así pues al haberse analizado las constancias que obran en el expediente de cuenta puesto que la Sala Superior únicamente se constriñe a mencionar la existencia de una falta sin que se haya pronunciado de manera limitativa a que la autoridad al emitir su sanción únicamente considerase lo que constaba en autos, sin embargo se deja al arbitrio de la autoridad responsable el que de acuerdo ,a sus procedimientos determinará la sanción respectiva, para lo cual deberá observar lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral veracruzano, que a la letra dispone:

Artículo 24. Para la individualización de las sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurro y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en

atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;

II. Si se trato de un bien jurídicamente protegido expresamente en la legislación o si se desprende del contenido de algún precepto;

III. Las circunstancias, detalladas, de modo, tiempo y lugar de la infracción;

IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor, al momento de cometer la infracción;

V. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VIII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,

IX. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Evidentemente la ley concede la razón a este impetrante por cuanto hace al análisis de las circunstancias y medios que llevaron a la comisión de una falta para imponer una sanción por lo cual resulta procedente que se analicen estos sin perjuicio de lo pronunciado por la Sala Superior, así pues resulta procedente que se verifique la debida aplicación de la ley electoral por esta Sala Superior, en base a los elementos de prueba que se aportaron en este rubro puesto que dejan de manifiesto que si la presunta violación que se me adjudica también fue cometida por Javier Duarte de Ochoa y los partidos que integran la Coalición Veracruz para Adelante, así pues se podrá concluir que se está actuando parcialmente por los órganos electorales administrativo y judicial del estado de Veracruz al aplicar la ley en detrimento de este incoante.

Tercero

Causa agravio a este incoante la indebida valoración y análisis de los agravios tercero, cuarto y sexto que lleva a cabo la responsable teniendo por consecuencia el tenerlos por infundados e inoperantes, lo que constituye una violación a lo establecido por los artículos 14, 16 Y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las consideraciones en que pretende fundar y

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

motivar la sentencia que se impugnan resultan generales, imprecisos e infundados, esto en virtud de que la responsable se concreta a mencionar lo siguiente:

En este orden de ideas, deviene **infundado** el argumento sintetizado bajo el **número 3**, concerniente a que la responsable indebidamente sostiene como circunstancia de tiempo que la infracción atribuida a su representado aconteció en el período de treinta y ocho días, lo cual se estima así, en atención a que como se ha precisado en párrafos precedentes, se encuentra acreditado en el expediente de queja primigenio, con las probanzas valoradas por la propia responsable, por este Tribunal y por la Sala Superior, en la cadena impugnativa que precede el asunto que nos ocupa; que fue durante ese periodo que se transmitieron los spots en radio y televisión, en los que Miguel Ángel Yunes Linares participó como 'precandidato', de los dos procesos internos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre ellos mediara convenio de coalición aprobado por la autoridad administrativa, en razón de que ello ocurrió hasta el veinticuatro de abril del año en curso.

En lo que respecta al motivo de disenso identificado como **4** relacionado con la circunstancia de lugar de la infracción, el mismo deviene infundado, **ya que si bien es cierto que la responsable es imprecisa al sostener que 'se cometió la infracción dentro del territorio del Estado de Veracruz, toda vez que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados', también lo es, que ello es insuficiente para modificar la sanción impuesta, debido a que, el lugar de la infracción si tuvo lugar en el Estado de Veracruz**, solo que a través de la transmisión de los spots de radio y televisión aludidos, y no con recorridos en el Estado, como lo sostuvo lo responsable, situación que se corroboró con lo resuelto por ésta en la queja primigenia al haber considerado que los actos anticipados de campaña fueron 'dentro del territorio del estado de Veracruz, preponderantemente en las ciudades' de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan, y San Andrés Tuxtla, como consta del anexo uno, del informe que rinde el Instituto Federal Electoral, en fecha tres de mayo del año que cursa, agregado a los autos del expediente, lo que no implica que se pudo haber

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

difundido en otras ciudades del estado.’, entonces, como se advierte, en autos se encuentra debidamente acreditada la circunstancia de lugar, de ahí que, como se dijo resulte infundado el argumento invocado por el apelante.

Con relación a los argumentos sintetizados bajo el **arábigo 6**, de que la responsable sin prueba alguna sostiene que su representado cometió la infracción a través de ‘reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación’ con la finalidad de obtener el apoyo del electorado, son **parcialmente fundados pero inoperantes**, ya que efectivamente en autos no se encuentran elementos que permitan sostener como lo hizo la responsable, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción por todos los medios que reseña, en razón de que como se ha venido reiterando en la presente resolución, fue con la transmisión de spots en radio y televisión, que el mencionado vulneró lo dispuesto en el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral, lo cual no implica que pueda presumirse que no lo hubiera hecho con los demás medios, no obstante al no encontrarse demostrado, no pueden tomarse válidamente como medios de ejecución de la infracción en comento, de ahí que a la postre resulten inoperantes los argumentos de referencia, pues como quiera que sea, fue o través de los medios de comunicación de radio y televisión, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción.

Como se puede apreciar la interpretación que realiza el A quo de la sentencia emitida por esta Sala Superior al expediente SUP-JDC-1007/2010 es incorrecta e imprecisa podría decirse lactante, puesto que en dicha sentencia en su resolutivo cuarto se le ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que **califique la infracción al artículo 67, último párrafo del código electoral local e individualice la sanción aplicable a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza**, por lo que ello constituye la obligación de observar para la imposición de una sanción lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, puesto que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a este ciudadano en la emisión de la sentencia.

Así pues de nueva cuenta resulta general e impreciso por parte del A quo el referir que por la simple y supuesta

transmisión de los spots se confirme que la falta se cometió en todo el territorio del estado de Veracruz, puesto que tal y como se hizo valer la temporalidad y la territorialidad de la falta no fue determinada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano puesto que dicha autoridad debió aportar las razones y consideraciones de hecho y de derecho que le permitan determinar dichas circunstancias, cuestión que como se reclamó no aconteció en la especie.

Sin embargo de manera recurrente dentro de la resolución que se impugna la responsable en un incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas referido no menciona de manera clara y exhaustiva que elementos toma como referencia para determinar la temporalidad y la territorialidad en la que acontece la presunta infracción y de esa manera consentir la confirmación de la sanción que le es impuesta al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares.

Resulta infundado que la responsable pretenda confirmar que fue durante treinta y ocho días la comisión de la falta en virtud de la transmisión de los promocionales de radio y televisión transmitidos, puesto que tal y como consta en autos estos no se transmitieron durante el periodo que arguye la responsable ni mucho menos que estos se hayan transmitido en todo el estado de Veracruz, puesto que es un hecho público y notorio que existen lugares sin cobertura de televisión y de radio en la entidad, por lo que el impacto en la difusión de dichos promocionales no permite colegir la verdad de los hechos ni mucho menos que sirva como elemento para determinar la gravedad de la falta y la imposición de una sanción.

Por otra parte y no menos importante resulta el controvertir la perorata argüida por el A quo relativa a que la infracción se cometió dentro del territorio del estado de Veracruz, ***'toda vez ,que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos'*** lo anterior resulta falso e insostenible por la responsable, puesto que tal y como consta en autos ni el Revolucionario Institucional, ni el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, ni el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz aporta elementos que le permitan afirmar y demostrar que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares haya recorrido los doscientos doce municipios que integran el estado de

Veracruz, luego entonces hay una ausencia más para determinar la gravedad de la falta.

Por consecuencia al no precisar los elementos temporales y territoriales en que acontecieron los hechos no se cuenta con la circunstancia de tiempo, modo y lugar plenamente definidas e identificadas para determinar una sanción, evidentemente existe una discordancia entre los argumentos que pretende hacer valer la responsable para confirmar la sanción que se impugna y los elementos de prueba que constan en autos, puesto como se argumentó en la apelación respectiva en el expediente primigenio no constan probanzas o indicios que exhiban y demuestren que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares recorrió todo o parte del territorio del estado de Veracruz, ni mucho menos se alcanza a desprender de las precarias actuaciones de la responsable que ésta se allegó de elementos que le permitan afirmar tal circunstancia, sirve de base para lo antes expuesto la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior que a letra dispone:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O
DENUNCIANTE.- (Se transcribe)**

Tan es falso el afirmar por la responsable que la comisión de los actos se llevó a cabo en todo el territorio del estado, puesto que es el A quo quien señala en la sentencia que se impugna que los actos se tienen identificados única y exclusivamente acontecieron en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan, y San Andrés Tuxtla, lo cual concede la razón a este promovente en el tenor de afirmar que no se tienen elementos para considerar que se recorrió todo el estado de Veracruz celebrando actos de precampaña, puesto que nueve ciudades no integran el estado de Veracruz, puesto a manera ilustrativa es de recordarle al A quo que el estado de Veracruz cuenta con doscientos doce municipios por lo que resulta irrisorio que se pretenda sustentar una precampaña integral por el estado de Veracruz cuando no se tienen los elementos para sustentar tal dicho, por lo que debe ser revocada la sanción reclamada, por no existir elementos suficientes que tiendan a demostrar la gravedad de la misma.

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

En referencia o lo expresado por el A quo relativo al agravio sexto promovido por este impetrante, este resulta general e impreciso puesto que reconoce que efectivamente en autos no se encuentran elementos que permitan sostener como lo hizo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción por todos los medios que reseña, ('reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación') pese a reconocer esto la responsable insiste en confirmar la sanción que le es impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares, y más aun sin siquiera reducir la misma.

Como se podrá apreciar en una falta de capacidad y oficiosidad del estudio exhaustivo de los elementos que obran en el expediente puesto que la responsable menciona que *'... de ahí que a la postre resulten inoperantes los argumentos de referencia, pues como quiera que sea, fue a través de los medios de comunicación de radio y televisión, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción'*... parece que en una laguna para discernir de la responsable no comprende que lo controvertido es la sanción y no la comisión de una infracción puesto que esto ya es cosa juzgada y firme y que lo que motiva la presente controversia es la calificación de una falta y lo imposición de una sanción mismas que se controvierte al ser excesiva, cuando en la especie como se ha mostrado no existen elementos suficientes que motiven la imposición de una desproporcional sanción.

Así pues la responsable se aparta de la legalidad en sus actuaciones puesto que una vez exhibido que reconoce la ausencia de elementos para determinar la comisión de la infracción esta sostiene que es legal la sanción que es impuesta al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, pese a que no se tiene la certeza sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que acontecieron los hechos, por lo que resulta procedente ante tal ausencia el reconsiderar la sanción que le es impuesta a mi representado en virtud de la carencia de elementos para calificar e individualizar la sanción.

Cuarto

Causa agravio a este impetrante la carencia de fundamentación y la debida motivación que lleva a cabo la

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

responsable al determinar infundado el agravio quinto promovido por este incoante, puesto que esto contraviene lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideraciones que a la letra se transcriben:

En esa tesitura, si como se ha señalado, la valoración de los elementos sostenidos por la responsable para calificar la infracción en lo medular no han sido modificados en lo sustancial por este Tribunal, pues como quiera que sea, ésta se mantiene como leve, entonces es dable dejar intocada la sanción impuesta a Miguel Ángel Yunes Linares, prevista en la fracción II del artículo 326 del Código Electoral, consistente en amonestación y multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado

En efecto, como se razonó, del catálogo de sanciones establecido en el numeral invocado, la responsable de acuerdo a la calificación de la infracción se encuentra en aptitud de imponer cualquiera de ellas, y si en la especie, la aplicable es la amonestación y multa de forma conjunta, debe decirse que en cuanto a la segunda, la autoridad se encuentra en aptitud de fijar la máxima de quinientas veces el salario mínimo, **cuando las circunstancias así lo justifiquen**, luego, si se tiene en cuenta, que el bien jurídicamente tutelado es la equidad en la contienda, al igual que lo sostuvo la responsable para sancionar con la misma sanción al infractor, por la comisión de actos anticipados de campaña, con base en los mismos elementos de prueba, es inconcuso, que también resulta jurídicamente procedente que se aplique por la conducta vulneradora de lo dispuesto por el último artículo 67 del Código Electoral.

En este orden de ideas, deviene infundado el argumento sintetizado bajo el número 5, atinente a que es indebida la motivación que expone la responsable **con relación a la condición y capacidad socioeconómica del sancionado, pues no obstante que ha sido funcionario, no puede presumirse que a la fecha cuente con solvencia, e incluso, en el expediente no consta a cuánto ascienden sus ingresos.**

Lo anterior porque, la responsable partió de un hecho notorio que de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 275 del ordenamiento en cita, no es controvertible, además, por regla general los candidatos obtienen financiamiento para sus campañas, por lo cual, podrá pagar una multa acorde a una infracción leve, que no tendrá un impacto trascendente en su patrimonio, aunado a que también se considera que, si el recurrente manifestó que su representado no tenía la capacidad económica suficiente para solventar una multa excesiva, entonces debió aportar los elementos necesarios para acreditar que la cantidad impuesta primigeniamente por la responsable era desproporcionada en relación con sus ingresos o patrimonio actual.

De manera recurrente la responsable reconoce la ausencia de elementos para sancionar al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, pese a tal circunstancia procede a confirmar la sanción que se controvierte, puesto que es el propio A quo el que señala que cuando las circunstancias así lo justifiquen se estará en aptitud de fijar los quinientos días de salario mínimo, siendo el caso que nos ocupa que no resulta procedente aplicar dicho monto, siendo que es la responsable quien afirma que la falta es leve sin llegar a especial, luego entonces debe revocarse la sanción e imponer una acorde a la calificación de la infracción puesto que en caso contrario se estaría vulnerando lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la sanción impuesta al licenciado Miguel Ángel Yunes Linares es excesiva en proporción a la falta cometida yola calificación que realiza la responsable de la misma.

Es de resaltar que no le asiste la razón a la responsable al considerar que se parte de un hecho público y notorio para determinar la capacidad económica del licenciado Miguel Ángel Yunes Linares, puesto que esto resulta infundado e inoperante carente de toda razón jurídica puesto que no puede afirmar la capacidad socioeconómica de alguna persona de tal manera, puesto que aunque pretendiera hacer tal cuestión la responsable debió señalar cuáles son esos hechos públicos y notorios que le permiten determinar que se cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir una sanción.

Así pues la responsable deja de apreciar los argumentos relativos a que el licenciado Miguel Ángel Yunes Linares desde hace más de seis meses se, encuentra fuera de la función pública por la que no se perciben ingresos, así como en autos no consta el patrimonio que a su decir es público y notorio cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la multa que le es impuesta, puesto que si a su decir es público y notorio podría estar en aptitud de describir el patrimonio que es del dominio público tiene el impetrante, por lo anterior resulta falaz e insostenible el que se confirme la sanción impuesta al presunto infractor.

Es de suma importancia el mencionar con el afán de ilustrar a los integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que los beneficiarios de recibir el financiamiento para campañas son los partidos políticos y no los ciudadanos que, como candidatos participamos en un proceso electoral, lo que se podrá encontrar hasta por el menos letrado en los artículos 51 al 57 del Código Electoral del Estado de Veracruz, donde es clara la ley al señalar que los beneficiarios del financiamiento son las entidades de interés público y a quienes se les entrega dicho financiamiento es la (sic)tales entidades sin que se mencione que estos a su vez están obligados a proporcionar dicho financiamiento a sus candidatos.

Luego entonces la consideración que hace valer la responsable es infundada y carente de probanza, puesto que en el expediente de cuenta no se contiene indicio o prueba que tienda a demostrar transferencias o depósitos de los partidos Acción Nacional o Nueva Alianza a favor del Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares para financiar su campaña, por lo que es inoperante lo argüido por el A quo, así pues resulta inaplicable el artículo 275 del Código Electoral del estado de Veracruz, siendo procedente que esta Sala Superior determine revocar la sanción que le es impuesta al Licenciado Miguel Ángel Yunes Linares por la carencia de elementos para individualizar la misma y la desproporcionalidad entre la calificación de la falta y la determinación de la sanción. “

SEXTO. Resumen de agravios. Los actores hacen valer, de manera idéntica, los siguientes agravios.

1. En el agravio identificado como primero, los demandantes formulan diversos disensos relacionados con la falta de proporcionalidad entre la calificación de la falta y la sanción impuesta.

Al respecto, relatan que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano al dictar su resolución calificó la falta como *equidistante entre leve y especial*, por lo que determinó que era de mediana gravedad, de ahí que, en su concepto, no resulta procedente que le apliquen la sanción máxima.

Tal situación fue alegada ante el tribunal responsable, quien recalifica la falta como *leve*, pero deja subsistente la multa impuesta por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, al no ser una falta de gravedad especial, la sanción debe ser revocada y reducida al resultar excesiva.

En adición a lo anterior, manifiestan que si el tribunal recalificó la falta como *leve*, la multa impuesta no debe corresponder a quinientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Veracruz, tomando en consideración que se trata de la sanción mayor.

Para sostener lo expuesto, argumentan que la responsable se equivoca al aplicar una jurisprudencia que actualmente no se encuentra vigente, y al afirmar que la pena máxima aplicable es la cancelación del registro como candidato, perdiendo de vista que dicha sanción aplica exclusivamente a partidos políticos y que el momento en que

surge la *litis*, sólo se estaba en espera de la emisión de la sentencia que pone fin al proceso electoral en Veracruz, por lo que la sanción impuesta se convierte en la mayor sanción aplicable a un ciudadano.

2. En su agravio segundo, los actores de los juicios que se resuelven, consideran que el tribunal responsable llevó a cabo una incorrecta interpretación de la causa de pedir, al considerar que lo que controvertió no es la comisión de la infracción (situación determinada por esta Sala Superior) sino las circunstancias de tiempo, modo y lugar concluidas por la autoridad administrativa electoral.

En relación con ello, estiman errónea la conclusión de la responsable cuando afirma que no estaba al arbitrio del Consejo valorar nuevamente el material probatorio para tener por acreditada o no la infracción, sino que únicamente debía constreñirse a calificar e individualizar la sanción a imponer.

Lo anterior, debido a que el Consejo primigeniamente responsable, en su resolución hace referencia a dichas circunstancias para determinar la sanción, de ahí que, en su concepto, surja el derecho para controvertir y combatir motivaciones tales como, que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano haya tomado como base para sancionar a Miguel Ángel Yunes el que no se hubiere aprobado el convenio de coalición entre los partidos Acción

Nacional y Nueva Alianza para estar en posibilidad de participar en los procesos internos de selección de candidatos.

Sobre esta base, los actores sostienen, en esencia, que Javier Duarte de Ochoa, candidato del Partido Revolucionario Institucional, también participó en dos procesos internos de selección de candidatos sin que mediase convenio de coalición; que en vista de ello, era obligación de la autoridad administrativa electoral, al momento de determinar la sanción, examinar los elementos y a los actores que se pudieran encontrar en este supuesto; que era lógico que el Consejo verificara, al denunciar, si el promovente no se encontraba en el mismo supuesto de denuncia; actividad que no se llevó a cabo por la responsable primigenia.

Por ello, advierte que es procedente que se verifique la debida aplicación de la ley electoral en base a los elementos de prueba aportados para demostrar que la violación adjudicada a Miguel Ángel Yunes también fue cometida por Javier Duarte de Ochoa, y con base en ello, concluir que se está actuando parcialmente por los órganos electorales administrativo y judicial del Estado.

3. En su motivo de inconformidad identificado como tercero, los promoventes alegan la indebida valoración y análisis por parte del tribunal responsable de los agravios tercero, cuarto y sexto, dado que, en su concepto, las consideraciones que fundan y motivan esa parte de la

sentencia reclamada resultan generales, imprecisas e infundadas.

Dicho agravio se encamina, en esencia, a demostrar que no se precisaron los elementos temporales y territoriales en que acontecieron los hechos, por lo que no se cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar plenamente definidas e identificadas para determinar una sanción, por lo que evidentemente existe, en su concepto, una discordancia entre los argumentos de la responsable para confirmar la sanción que se impugna y los elementos de prueba que obran en autos.

Para sostener lo anterior, expresan que resulta general e impreciso que se concluya por parte de la responsable, que por la simple y supuesta transmisión de los spots debe considerarse que la falta se cometió en todo el territorio del Estado de Veracruz, cuando la autoridad administrativa electoral no determinó la temporalidad y territorialidad de la falta.

Al respecto, considera que no es factible confirmar que la comisión de la falta se presentó durante treinta y ocho días, cuando tal y como consta en autos, no se transmitieron durante dicho periodo ni en todo el Estado de Veracruz, como erróneamente lo sostiene la responsable, alegando como hecho público y notorio que existen lugares sin cobertura de televisión y radio, por lo que el impacto de dichos

promocionales no permite colegir la verdad de los hechos ni mucho menos servir como elemento para determinar la gravedad de la falta y la imposición de la sanción.

Por otra parte, se duelen de la afirmación de la responsable cuando refiere que la infracción se cometió dentro del territorio del Estado de Veracruz, *toda vez que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos.*

Al respecto, refiere que tal y como consta en autos, ni el partido denunciante, ni el órgano administrativo electoral y mucho menos el tribunal responsable, aportan elementos que le permitan afirmar y demostrar que el ciudadano denunciado haya recorrido los doscientos doce municipios que integran la citada entidad federativa, lo que constituye una ausencia más para determinar la gravedad de la falta.

Insisten los enjuiciantes en que es falso lo afirmado por la responsable en el sentido de que la comisión de los actos sancionados se llevó a cabo en todo el territorio del Estado, señalando al respecto, que del propio fallo impugnado se advierte que los actos única y exclusivamente acontecieron en nueve de las doscientas doce ciudades que integran el Estado de Veracruz, de ahí que considera que no se tienen elementos para sustentar una precampaña integral en toda la entidad, razón por la que solicitan la revocación de la

resolución reclamada por no existir elementos suficientes para demostrar la gravedad de la misma.

En específico, respecto de lo argumentado por la responsable al contestar el agravio identificado como sexto, los impetrantes se duelen de que aún cuando la responsable reconoció que en autos no obran elementos para sostener que la infracción se cometió en todos los medios que se reseñan (reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación), determinó confirmar la sanción y no reducir la misma, razonando al respecto que los argumentos de los impetrantes resultaban inoperantes *pues como quiera que sea, fue a través de los medios de comunicación de radio y televisión que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción.*

Al respecto, agrega que la responsable se aparta de la legalidad pues aun el reconocimiento que hace de la ausencia de elementos para determinar la comisión de la infracción, se sostiene que es legal la sanción impuesta, por lo que solicitan se reconsidere la sanción impuesta.

4. En su cuarto y último agravio, los enjuiciantes refieren que la resolución impugnada carece de fundamentación y debida motivación en la contestación del agravio quinto de la demanda promovida ante la responsable.

En relación con ello, manifiestan los hoy actores que el tribunal responsable reconoce la ausencia de elementos para sancionar, pero pese a ello confirma la sanción que se controvierte.

Acorde con lo anterior, manifiestan que no le asiste la razón a la responsable cuando refiere que se parte de un hecho público y notorio para determinar la capacidad económica del sujeto sancionado, al considerar que no puede comprobarse la capacidad económica de tal manera, debiéndose en todo caso señalar cuáles son esos hechos públicos y notorios que le permitieron determinar que se contaba con la solvencia económica suficiente para cubrir la sanción.

Siguen diciendo los actores de los juicios que se resuelven, que no se tomó en cuenta por la responsable que el sujeto denunciado se encuentra fuera de la función pública desde hace mas de seis meses, razón por la que no percibe ingresos; que si se parte de un hecho público y notorio para concluir que cuenta con capacidad suficiente para cubrir la multa, podría estar la responsable en aptitud de describir el patrimonio que tiene el sujeto en comento; y que los beneficiarios de recibir el financiamiento público son los partidos y no los ciudadanos, sin que en autos obre indicio o prueba que demuestre transferencias o depósitos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a favor del sujeto

sancionado para financiar su campaña, por lo que es inoperante lo argüido por el tribunal responsable al respecto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de iniciar el estudio de fondo anunciado, conviene realizar dos precisiones.

La primera, consiste en insistir en que las demandas que motivan los medios de impugnación al rubro indicados son sustancialmente idénticas.

En este sentido, aun cuando uno de los medios de impugnación presentados es un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 23 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, no debe perderse de vista que el otro medio impugnativo es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual de conformidad con el párrafo 1 del artículo antes mencionado, es procedente suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por ello, el presente análisis se lleva a cabo como si se tratara de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la inteligencia, se reitera, de que las demandas son prácticamente idénticas, en

la lógica de que no suplir la deficiencia en los agravios, podría causar un perjuicio al actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

La segunda precisión es para resaltar que por cuestión de método, los agravios identificados 2, 3 y 4 del resumen que antecede serán estudiados primigeniamente, dejando al final el estudio del agravio 1.

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los motivos de disenso hechos valer por los actores.

El agravio identificado con el número **2** en el resumen que antecede, relacionado con la incorrecta interpretación de la causa de pedir por parte de la responsable; la errónea conclusión a la que se arriba al considerar que el Consejo General únicamente debía constreñirse a calificar e individualizar la sanción a imponer; el derecho de los actores de combatir las motivaciones de la responsable primigenia y la obligación de la autoridad administrativa electoral de examinar y verificar si determinado candidato se encontraba en el mismo supuesto por el que se denunció a Miguel Ángel Yunes Linares, resulta **inoperante** en razón de lo siguiente.

La pretensión principal de los actores, desde la promoción del recurso de apelación local respecto de este agravio, es que se ordene al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que indague e investigue si Javier Duarte de Ochoa, entonces candidato a Gobernador de los

partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Vía Veracruzana, infringió junto con los institutos políticos referidos, el artículo 67 del Código Electoral local.

Al respecto, conviene recordar que la autoridad administrativa electoral, en la foja 13 de la resolución que dictó en el expediente de queja Q-25/05/2010, estudió el grado de responsabilidad en atención al bien jurídico tutelado (equidad de la contienda) y calificó la infracción como equidistante entre leve y especial, justificando tal determinación en el hecho de que Miguel Ángel Yunes Linares participó en dos procesos de selección interna de candidatos de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por esta autoridad electoral.

Tal razonamiento, fue controvertido por los actores en el recurso de apelación local que promovieron, manifestando, en esencia, que el órgano administrativo electoral violaba los principios de equidad e imparcialidad al sostener como base de la sanción impuesta a su representado, que haya participado en dos procesos internos sin haberse aprobado previamente el convenio de coalición entre los citados partidos, solicitando que en todo caso, también tendría que sancionar al candidato a Gobernador de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México,

Revolucionario Veracruzano y la Asociación Política Vía Veracruzana, cuyo convenio de coalición fue presentado hasta el veintiuno de abril del año en curso, circunstancia de la que se deriva también la infracción de los mencionados institutos políticos al artículo 67 del Código Electoral local.

El planteamiento anterior fue analizado por la hoy responsable, quien de fojas 12 a 14 de la resolución impugnada señaló, en esencia:

a) Que la infracción al artículo 67 del Código Electoral local, quedó acreditada por parte de la Sala Superior;

b) Que para llegar a tal conclusión se atendió a los mismos elementos de prueba para demostrar los actos anticipados de campaña, mismos que enlistó en el cuerpo de la resolución;

c) Que ya no quedada al arbitrio del Consejo valorar nuevamente el material probatorio para tener por acreditada o no la infracción, sino que únicamente debía constreñirse a calificar e individualizar la sanción a imponer observado implícitamente las circunstancias que se desprendiesen de tales probanzas y que rodearon la infracción acreditada.

Con base en lo anterior, calificó de inoperante la alegación relacionada con el hecho de que la responsable tendría que sancionar también a Javier Duarte de Ochoa y a

los institutos políticos que lo postularon en los pasados comicios en Veracruz, señalando las siguientes razones:

a) Que tal cuestión no formaba parte de la litis en la queja primigenia, y

b) Que aun cuando el órgano administrativo electoral esta facultado para imponer sanciones, debe hacerlo con base en una investigación que inicie con motivo del procedimiento sancionador sumario, originado por la presentación de la denuncia.

Por último, calificó de irrelevante el argumento hecho valer para desvirtuar la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares.

Ahora bien, contra lo anterior, los hoy actores acuden a la presente instancia y se duelen de lo considerado en tal resolución, argumentando:

a) Que la responsable realiza una incorrecta interpretación de la causa de pedir, ya que en aquella instancia no controvirtieron la comisión de la infracción, sino las circunstancias de tiempo, modo y lugar analizadas y concluidas por la autoridad administrativa electoral;

b) Que de manera errónea considera que no estaba al arbitrio del Consejo entonces responsable, valorar nuevamente el material probatorio para tener por acreditada o

no la infracción, sino que únicamente debía constreñirse a calificar la sanción e individualiza la misma;

c) Que la autoridad administrativa electoral hizo referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, razón por la cual consideran que adquieren el derecho a controvertir las mismas;

d) Que de manera accesoria al asunto principal debe advertirse que Javier Duarte de Ochoa también participó en dos procesos internos de selección sin que mediase convenio de coalición alguno, razón por la que consideran que también debe ser sancionado por la autoridad administrativa electoral, argumentando al respecto: que la actuación del órgano no debe depender de la promoción de denuncias, pues se caería en un estado de impunidad por la falta de oficiosidad de la autoridad responsable; que para determinar las sanciones la autoridad administrativa debe examinar acuciosamente los elementos y a los actores que se pudieran encontrar en el mismo supuesto; que es lógico que el Consejo General al recibir una denuncia, verifique si el promovente no se encuentra en el mismo supuesto que denuncia, cuestiones que en el caso no acontecen.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes del agravio bajo estudio, esta Sala Superior estima que lo inoperante de los mismos estriba en que los actores, si bien dirigen argumentos para tratar de desvirtuar las conclusiones

a las que arribó la responsable, no combaten las razones torales por las cuales se estimó que no podía pronunciarse respecto de actos del candidato Javier Duarte de Ochoa (pretensión principal desde la instancia local), consistentes en que no formaban parte de la *litis* originalmente planteada y en que no existía denuncia de por medio para que la autoridad administrativa iniciara con su facultad investigadora.

En efecto, los actores se limitan a hacer las manifestaciones antes enunciadas, las cuales merecerán un pronunciamiento aparte, pero omiten dirigir agravios para controvertir las razones torales por las cuales la responsable calificó de inoperante el agravio relacionado con la solicitud de que el tribunal ordenara al autoridad administrativa electoral que conociera el caso de Javier Duarte de Ochoa y lo sancionara, como por ejemplo, comprobar que en la *litis* originalmente planteada si se incluía como denunciado a Javier Duarte de Ochoa.

Por lo anterior, con independencia de lo correcto o incorrecto en cuanto a lo razonado por la responsable a este respecto, al no ser controvertidas las razones antes enunciadas, las alegaciones, tal como se anticipó, devienen inoperantes.

A mayor abundamiento, debe decirse que no les asiste la razón a los actores cuando argumentan que lo que controvirtieron fueron las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que llevaron a la autoridad administrativa electoral a imponer la multa y no la comisión de la infracción, dado que ésta última ya había sido determinada por esta Sala Superior en un medio de impugnación anterior, por lo que estiman errónea la determinación del tribunal responsable al referir que el órgano administrativo electoral únicamente debía constreñirse a calificar e individualizar la sanción a imponer.

Al respecto, esta Sala Superior advierte, en primer lugar, que el Tribunal responsable sí analizó las circunstancias de tiempo modo y lugar hechas valer en el recurso de apelación, estudio que llevó a cabo de fojas 14 a 16 del fallo reclamado, donde estudio las circunstancias que englobaron a la conducta infractora y llegó a las conclusiones que estimó conducentes.

Incluso, los propios actores impugnan en el agravio identificado como tercero de los escritos de demanda que motivan esta resolución, los razonamientos vertidos por la responsable en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su concepto, al haber pronunciamiento por parte de la responsable primigenia, tenían el derecho de controvertir, por lo que no existe lesión jurídica al respecto, pues se insiste, los argumentos relacionados con dichos temas fueron atendidos y respondidos, tan es así, que los motivos de inconformidad hechos valer al respecto, serán motivo de estudio y pronunciamiento en esta sentencia.

Por último, en cuanto a la errónea determinación del tribunal responsable al afirmar que no estaba al arbitrio del Consejo General valorar nuevamente el material probatorio para tener por acreditada o no la infracción, sino que únicamente debía constreñirse a calificar e individualizar la sanción a imponer, esta Sala Superior considera los actores hacen una lectura sesgada del razonamiento de la responsable, pues si bien es cierto que de la resolución impugnada se advierte la porción a la que hacen referencia los actores, no menos cierto es que la misma forma parte de todo un estudio por virtud del cual el tribunal local dio contestación a los planteamientos hechos valer por los actores en su recurso de apelación, donde, en esencia, refirió que el Instituto Electoral local debía ceñirse a calificar e individualizar la sanción pero observando implícitamente las circunstancias que se desprendiesen de tales probanzas y que rodearon la infracción acreditada.

De lo anterior, se advierte como contrario a lo sostenido por los actores, la responsable en ningún momento negó la posibilidad de que éstos controvirtieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se basó la autoridad administrativa electoral para emitir su fallo, únicamente precisó que tales circunstancias debían ser analizadas no para tener por acreditada la infracción, sino para la calificación e individualización de la misma.

Por otra parte, respecto de los motivos de inconformidad que se desprenden del numeral **3** del resumen atinente, se tiene lo siguiente.

Los enjuiciantes alegan que el tribunal responsable indebidamente valoró y analizó los agravios tercero, cuarto y sexto de su escrito de recurso de apelación, manifestando al respecto que las consideraciones que fundan y motivan esa parte de la sentencia reclamada resultan generales, imprecisas e infundadas.

Tales aseveraciones las dirigen a combatir los temas relacionados con las circunstancias de tiempo y lugar, además de las condiciones externas y medios de ejecución en que se basó la autoridad administrativa electoral para la calificación de la falta e imposición de la sanción, las cuales, en su concepto, fueron indebidamente confirmadas por el tribunal responsable a través de consideraciones generales, imprecisas e infundadas.

Suplida la deficiencia en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, salvo el argumento relacionado con la aparente determinación de que la falta se cometió en todo el Estado de Veracruz, el resto de los agravios resultan sustancialmente fundados.

En efecto, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado, revocó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de primero de julio de dos mil diez, en la parte concerniente al estudio de la infracción de lo dispuesto en el artículo 67, último párrafo del Código Electoral de dicha entidad, relacionado con la participación de Miguel Ángel Yunes Linares en dos procesos de selección interna de candidatos a Gobernador, para el efecto de que con fundamento en los artículos 325 y 326 del ordenamiento electoral en cita, así como 15, fracción I, 24, 25 y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, calificara la infracción al referido artículo 67 e individualizara la sanción de manera que correspondiera con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión.

Para lo que al asunto interesa, el artículo 24, párrafo primero, fracción III de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, señala que para la individualización de las sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, las circunstancias, detalladas, de modo, tiempo y lugar de la infracción.

En el caso sometido a estudio, se advierte como el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, confirmó de manera inadecuada la resolución del Consejo

General del Instituto Electoral de la citada entidad, sin observar lo dispuesto por el artículo 24, párrafo primero, fracción III de Reglamento de Quejas y Denuncias antes mencionado.

Para demostrar lo anterior, es conveniente tener presente lo que al respecto determinó la autoridad administrativa electoral al resolver la queja Q-25/05/2010, los agravios manifestados por los hoy actores en el recurso de apelación interpuesto y lo resuelto por el tribunal responsable al respecto.

En cuanto a la resolución de la queja administrativa, en el considerando (fojas 8 a 12), el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano transcribió parte de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1007/2010 y acumulado, donde se le ordenó que calificara la infracción al artículo 67, último párrafo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, e individualizara la sanción aplicable a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

En el considerando cuarto, la citada autoridad administrativa procedió a la calificación de la infracción e individualización de la sanción, estableciendo a fojas 13 y 14, en cuanto al tema relacionado con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de Miguel Ángel Yunes Linares, lo siguiente:

“ ...

b) Las circunstancias de modo, la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, se hace en función de haber participado en dos procesos de selección interna de candidatos infraccionado de los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, sin que entre dichos institutos políticos mediara convenio de coalición debidamente sancionado por la autoridad electoral local, violentando el último párrafo del artículo 67 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; las de tiempo, de autos se advierte que el hecho imputado se dio en el periodo de treinta y ocho días, comprendido del diecisiete de marzo al Veintitrés de abril de dos mil diez; las de lugar, se tiene en cuenta que se cometió la infracción dentro del territorio del Estado de Veracruz, toda vez que el infractor recorrió este Estado, realizando actos de precampaña por los dos partidos políticos denunciados.

...”

Contra tal razonamiento, los hoy actores alegaron en la instancia anterior, en esencia: que el Consejo indebidamente sostuvo como circunstancia de tiempo que la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, relativa a su participación en dos procesos internos, aconteció en el período de treinta y ocho días, sin señalar los elementos que valoró para arribar a tal conclusión; que era indebido que señalara la citada autoridad como circunstancia de lugar, que tal conducta la cometió con recorridos realizados en todo el Estado, lo cual es incierto, porque tampoco existen elementos en el expediente que así lo acrediten, y que la responsable sin prueba alguna sostuvo que su representado cometió la infracción a través de reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de

comunicación con la finalidad de obtener el apoyo del electorado.

Por su parte, el tribunal responsable, en la sentencia que en esta instancia se revisa, dio contestación a los agravios antes reseñados de la manera siguiente:

a) Respecto del agravio relativo a que la autoridad administrativa no señaló los elementos que valoró para arribar a la conclusión relativa a que la infracción aconteció en el período de treinta y ocho días, dijo que se encontraba acreditado en el expediente de queja primigenio, con las probanzas valoradas por el Consejo, el Tribunal local y esta Sala Superior, en la cadena impugnativa precedente, que fue durante ese periodo (treinta y ocho días) que se transmitieron los spots en radio y televisión, materia de la infracción;

b) En cuanto al agravio relativo a que de autos no se desprende que la conducta fue cometida con recorridos realizados en todo el Estado, la responsable respondió que la autoridad administrativa electoral era imprecisa al señalar que la conducta se cometió a través de recorridos, pero que tal situación no era suficiente para modificar la sanción impuesta, atendiendo a que la infracción sí tuvo lugar en la entidad, sólo que a través de la transmisión de spots de radio y televisión.

Para corroborar lo anterior, la ahora responsable hizo alusión a la resolución de la queja primigenia, refiriendo que

en esta se consideró que los actos anticipados de campaña acontecieron *dentro del territorio del estado de Veracruz, preponderantemente en las ciudades de Pánuco, Veracruz, Poza Rica, Xalapa, Coatzacoalcos, Minatitlán, Córdoba, Cosamaloapan y San Andrés Tuxtla*, con lo que tuvo por acreditada la circunstancia de lugar.

c) Por último, en relación con el agravio hecho valer respecto a que se sostuvo sin prueba que la infracción se cometió a través de reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación con la finalidad de obtener el apoyo del electorado, el tribunal argumento que tal alegación era fundada pero inoperante, pues aún cuando en autos no obraban elementos para sostener que la infracción se cometió por todos los medios antes reseñados, pues sólo fue a través de la transmisión de spots de radio y televisión, ello no implicaba que pudiera presumirse que se hubiera llevado a cabo con los demás medios, por lo que aún sin tomar en cuenta los mismos, resultaba inoperante el argumento dado que *“...como quiera que sea, fue a través de los medios de comunicación de radio y televisión, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción.*

Contra tales argumentos, los hoy actores dirigen los agravios que en este apartado se analizan, los cuales, como se anticipó, resultan sustancialmente fundados.

- En efecto, en cuanto al tema relativo a que la autoridad administrativa no señaló los elementos que valoró para concluir que la infracción aconteció en el período de treinta y ocho días (circunstancias de tiempo), el tribunal se limitó a señalar que se encontraba acreditado en el expediente de queja primigenio, que fue durante ese periodo que se transmitieron los spots en radio y televisión, materia de la infracción, sin embargo, aún cuando refiere que las probanzas contenidas en el expediente de mérito fueron valoradas por esta Sala Superior, lo cierto es que no hace referencia a las mismas ni especifica de cuáles se advierte que la infracción se cometió durante el periodo antes citado, situación de la que se dolieron los actores en la instancia anterior, al manifestar, en esencia, que no se señalaron los elementos para arribar a tal conclusión, de ahí que les asista la razón.

Al respecto, se considera que el tribunal responsable debió limitarse a analizar si en la resolución administrativa se hacía referencia a los medios de prueba que sostienen que la infracción se cometió durante treinta y ocho días (lo que en el caso no sucedió) y pronunciarse al respecto; sin embargo, dicho tribunal al tratar de justificar la omisión de la autoridad administrativa electoral, manifestó que los elementos de prueba que demuestran que la infracción se cometió en los días antes citados, obraban en el expediente de queja primigenio, el cual forma parte de la cadena impugnativa del

asunto en cuestión y que incluso fueron probanzas ya valoradas por esta Sala Superior.

Tales argumentos, a juicio de este órgano colegiado, no son aptos ni suficientes para demostrar que la infracción se cometió durante los días mencionados, pues de ellos no se desprende cuál o cuáles documentos o medios de prueba fueron tomados en consideración para arribar a tal decisión, qué valor probatorio les fue concedido a los mismos, y en el caso de que ya hubiesen sido valorados por esta autoridad jurisdiccional, qué fue lo que se dijo al respecto y en qué ejecutoria, por lo que la resolución impugnada, en la parte que se analiza, resulta general y dogmática, y en consecuencia se encuentra indebidamente motivada.

De esta manera se demuestra que la confirmación del tribunal responsable no se ajusta a Derecho y que la resolución de la autoridad administrativa electoral no se encuentra debidamente motivada, al no detallar las circunstancias de tiempo y lugar, tal como lo previene el artículo 24, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias antes mencionado.

Lo anterior no implica que sea correcto o no el razonamiento final de la autoridad administrativa en el sentido de que la infracción se cometió durante treinta y ocho días en el Estado de Veracruz, pues el lapso y lugares en los que se cometió la infracción de referencia resultará del estudio que

lleve a cabo el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

- Por otra parte, respecto del agravio relativo a que de autos no se desprende que la conducta fue cometida mediante recorridos realizados en el Estado de Veracruz, donde la responsable consideró que le asistía la razón pero que no se modificaba la sentencia dado que la conducta sí aconteció en dicha entidad con independencia de que se haya hecho mediante spots de radio y televisión y no mediante recorridos, esta Sala Superior considera, aun por razones diversas a las manifestadas por los actores, que el análisis llevado a cabo por la responsable tampoco resulta adecuado.

Al respecto, conviene recordar que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado que la infracción se cometió dentro del territorio del Estado de Veracruz, manifestando que el infractor recorrió éste, realizando actos de precampaña, situación que fue combatida por los actores vía recurso de apelación local ante la hoy responsable, alegando que de autos no se desprende la realización de los recorridos aducidos.

Lo anterior fue aceptado por el tribunal responsable, quien sin embargo, determinó no modificar la sanción impuesta dado que lo anterior no cambiaba la conclusión de

que la infracción sí se cometió en la entidad, solo que de una manera distinta (mediante spots de radio y televisión).

Al respecto, se considera que la responsable, al advertir que la autoridad administrativa electoral se equivocó al afirmar que la infracción se llevó a cabo a través de recorridos, debió conceder la razón a los entonces apelantes y regresar el asunto en virtud de uno de los elementos que debió servir de base para la determinación de las circunstancias en que acontecieron los hechos y, en consecuencia, para fijar la sanción resultó incorrecto.

En este contexto, no debe perderse de vista que la imposición de sanciones reviste una serie de actos concatenados entre sí, donde cada elemento que es analizado individualmente por la autoridad facultada para tal efecto, forma parte de un todo que, en su conjunto, sirve para la toma de la decisión final consistente en la imposición de la sanción. Por ello, cuando el órgano jurisdiccional advierta que alguno de los elementos tomados en consideración por la autoridad competente para la imposición de sanciones, no resulta del todo adecuado, tiene la obligación de revocar la sanción y regresarla para que dicha autoridad analice nuevamente el mismo y una vez hecho lo anterior emita una nueva resolución (salvo cuando actúe con plenitud de jurisdicción, donde el análisis citado lo realiza el órgano jurisdiccional), pues de esta forma se adquiere la certeza de que la sanción impuesta se conforma con todos y cada uno

de los elementos debidamente acreditados y ponderados por la autoridad competente.

En el caso, el tribunal responsable consideró que aun cuando la autoridad administrativa electoral motivó inadecuadamente parte de la resolución, al afirmar que la comisión de la infracción se llevó a cabo a través de recorridos, ello no era suficiente para revocar la resolución dado que aún cuando fue mediante spots de radio y televisión, lo cierto es que fue dentro del Estado de Veracruz.

Tal situación, como se adelantó, resulta errónea, dado que el tribunal desconoce el ejercicio de ponderación que llevó a cabo el Instituto Electoral y los razonamientos que utilizó, por lo que desconoce la importancia que para dicha autoridad pudo haber representado el que la conducta se haya realizado a través de recorridos, o bien el cambio que puede existir en ésta si analiza la infracción a la luz de que ésta se llevó a cabo mediante publicidad en radio y televisión, razón por la cual lo conducente hubiera sido declarar fundado el agravio y regresarlo a la responsable primigenia para que ésta valorara tal situación y emitiera una nueva resolución considerando que la infracción se llevó a cabo mediante los spots referidos.

Tampoco se advierte que la responsable haya realizado un ejercicio de ponderación en el que determinara, que para ella la comisión de la infracción mediante recorridos por el

estado o mediante spots de radio y televisión merecen la misma sanción, con lo que en dado caso, hubiese motivado su determinación de no revocar la resolución administrativa.

Por ello, se estima que la resolución impugnada, en la parte relativa al agravio en cuestión no se encuentra motivada.

- Por similares razones a las manifestadas en el apartado que antecede, resulta también fundado el agravio donde los actores se duelen de que la responsable, aún cuando advirtió que el Instituto Electoral sostuvo sin prueba que la infracción se cometió a través de reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación con la finalidad de obtener el apoyo del electorado, declaró inoperante tal alegación bajo el argumento de que, *“...como quiera que sea, fue a través de los medios de comunicación de radio y televisión, que Miguel Ángel Yunes Linares cometió la infracción.*

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el tribunal responsable, al advertir que la autoridad administrativa electoral se extralimitó al afirmar que la conducta infractora se ejecutó a través de reuniones públicas, manifestaciones escritas, publicaciones, imágenes, grabaciones y medios de comunicación correspondientes a radio y televisión, debió revocar la resolución para el efecto

de que la entonces responsable emitiera una nueva resolución en la que al analizar las condiciones externas y medios de ejecución de la conducta infractora, especificara que la misma se llevó a cabo únicamente, de acuerdo con las constancias de autos, mediante spots de radio y televisión, y en consecuencia, para que volviera a realizar el ejercicio de ponderación para determinar la multa que en derecho correspondiera, pues al igual que el caso anterior, el tribunal responsable desconoce el ejercicio de ponderación que llevó a cabo el Instituto Electoral y los razonamientos que utilizó, por lo que desconoce la importancia que para dicha autoridad pudo haber representado el que la conducta se ejecutara a través de los medios que se citaron en la resolución administrativa, o bien, únicamente a través de spots en radio y televisión, ejercicio que correspondería en todo caso a la autoridad administrativa electoral.

Por las anteriores razones es que el agravio hecho valer al respecto se considera fundado.

Por otra parte, también resulta fundado el agravio identificado con el número 4 del resumen de agravios que se desprende del considerando anterior, de conformidad con los siguientes argumentos.

En el agravio en cuestión los actores refieren, entre otras cosas, que la resolución impugnada carece de fundamentación y debida motivación, argumentando que no

resulta aplicable el artículo 275 del Código Electoral local, en la parte que establece que los hechos notorios no son controvertibles; que no puede afirmarse la capacidad socioeconómica de una persona a través de un hecho público y notorio, y que, en todo caso, debieron señalarse cuáles eran esos hechos públicos que le permitían determinar que se cuenta con la solvencia económica suficiente para cubrir una sanción.

El agravio resulta sustancialmente fundado.

Por principio de cuentas, conviene precisar que la autoridad administrativa electoral, al analizar la capacidad económica del infractor, para efectos del pago de la correspondiente multa, señaló, como hecho notorio, que Miguel Ángel Yunes Linares fungió (hasta febrero del presente año) como Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, considerando que por tal razón percibía una dieta mensual suficientemente desahogada al nivel del ejercicio de sus funciones, además del amplio *curriculum* que le precede como servidor público federal y estatal.

Tal consideración fue impugnada ante el tribunal electoral local, quien concluyó, en esencia, que de acuerdo al artículo 275, párrafo segundo del código comicial local, los hechos notorios no son controvertible, además de que los candidatos obtienen financiamiento para sus campañas, por

lo que consideró que podría cubrir la multa acorde a una infracción leve.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Superior, si bien es cierto que en términos del numeral citado en el párrafo que antecede, los hechos notorios no son controvertibles, no menos cierto es que, en el presente caso, el mismo no es apto para comprobar fehacientemente la capacidad económica del infractor.

Al respecto conviene recordar que el hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un "hecho público y notorio" tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

En consecuencia, si la autoridad administrativa electoral consideró como hechos notorios el que Miguel Ángel Yunes Linares haya fungido como Director del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, además de

tener un amplio *curriculum* que le precede como servidor público federal y estatal, tal situación, a juicio de esta Sala Superior de ninguna manera refleja objetivamente su capacidad económica.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, como es el caso de los precedentes SUP-RAP-96/2010, SUP-RAP- 231/2008 y acumulados, así como SUP-RAP-73/2009, que entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra el de tener por acreditada su capacidad económica.

Este elemento se refiere a la capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas, y obligaciones del sujeto sancionado, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la pena.

En el artículo 24, párrafo primero, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano se establece que para la individualización de las sanciones la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, entre otras, la capacidad económica del mismo, para efectos del pago correspondiente de la multa.

En las ejecutorias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación 218, 220, 221, 224 y 231, todas del año dos mil ocho, así como 76 y 83, de dos mil nueve, se ha sostenido el criterio relativo a que, si la capacidad económica

del infractor constituye una condición necesaria a examinar para la individualización de la sanción, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes, la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

La obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la imposición del monto mínimo de la multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

Esto puede verse reflejado, por ejemplo, cuando debido a otro procedimiento, ya sea de sanciones o de rendición de cuentas, se haya impuesto a un partido político alguna sanción pecuniaria que esté pendiente de cubrir, y coetáneamente se le imponga otra en otro procedimiento, pues al imponérsele la segunda, la autoridad administrativa

electoral debe analizar esas cuestiones, a fin de tener certeza sobre la situación económica real del sujeto.

Sentado lo anterior, se considera que el hecho de tener por cierto que el infractor desempeñó determinados cargos en la administración pública federal y estatal, no es suficiente para tener por acreditada su capacidad económica, pues tal hecho notorio (como lo denomina el Instituto Electoral local y lo confirma el tribunal responsable), desde el punto de vista de este órgano jurisdiccional, en todo caso sirve de base para que la autoridad administrativa, en ejercicio de su potestad sancionadora, indague y recabe los elementos de prueba necesarios para acreditar la capacidad económica de Miguel Ángel Yunes Linares, siendo aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 29/2009 de esta Sala Superior, aprobada el siete de octubre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto son:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del

sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Todo lo anterior evidencia la incorrecta actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz al confirmar los razonamientos de la autoridad administrativa electoral que sirvieron de base para tener por acreditada la capacidad económica de Miguel Ángel Yunes Linares, evidenciándose al mismo tiempo, que ésta última no tuvo en consideración la solvencia económica del infractor al aplicar la sanción.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio que se desprende del numeral **1** del resumen de agravios multialudido a lo largo de este considerando.

En dicho agravio, los actores hacen valer diversos motivos de inconformidad relacionados, en esencia, con la falta de proporcionalidad entre la calificación de la falta y la sanción impuesta.

Lo inoperante de los alegatos en cuestión estriba en que por virtud del estudio llevado a cabo en líneas precedentes del presente considerando, la resolución emitida por el Tribunal e Instituto electorales locales será revocada en consecuencia, la sanción impuesta desaparece.

Por ello, el agravio de proporcionalidad antes mencionado queda sin materia al revocarse la sanción

impuesta, quedando a salvo los derechos de los actores para que, de estimarlos conducente, ante el nuevo pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral, estén en aptitud de controvertir la decisión que de ella emane a través de las vías legales conducentes.

OCTAVO. Efectos. Al haberse acreditado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz confirmó indebidamente la individualización de la sanción aplicable a Miguel Ángel Yunes Linares por la infracción al artículo 67, último párrafo del Código comicial local, lo procedente es revocar la resolución recaída al recurso de apelación RAP/47/01/2010, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz el veintiséis de octubre de dos mil diez, así como la emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el cinco del mismo mes y año, en el expediente Q-25/05/2010.

Al respecto, es oportuno aclarar que aún cuando no existen argumentos encaminados a desvirtuar las sanciones que le fueron aplicadas a los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, las mismas tienen íntima relación con la conducta atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, por lo que lo considerado respecto del citado ciudadano innegablemente repercute en los institutos políticos de referencia, de ahí que lo estudiado en el presente fallo alcance para destruir las consideraciones de la responsable primigenia en relación con los partidos citados.

Como consecuencia de todo lo anterior, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Veracruzano, deberá dictar una nueva resolución en la que, apegado a lo establecido en los artículos 325 y 326, del Código Electoral de Veracruz, así como 15, fracción I, 24, 25 y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Veracruzano, califique la infracción al artículo 67, último párrafo, del código electoral local e individualice la sanción, de manera tal que corresponda con la gravedad de la conducta y las circunstancias de su comisión, con el fin de que genere un adecuado efecto disuasivo, que evite la comisión de similares en el futuro por parte del ciudadano otrora candidato a Gobernador del Estado de Veracruz y de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Para tal efecto, el citado órgano administrativo electoral deberá, entre otras cosas, expresar la razones que lo motiven a resolver en determinado sentido, fundando su actuación en los preceptos de ley atinentes, además de citar los medios de prueba que tomó en consideración para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción.

Asimismo, deberá allegarse de los documentos de prueba pertinentes para acreditar la capacidad económica de los infractores, de acuerdo con lo razonado en el cuerpo de esta resolución.

Todo lo anterior, a efecto de dotar de certeza y legalidad el fallo que pronuncie.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-381/2010** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1187/2010**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el recurso de apelación **RAP-47/01/2010**, de veintiséis de octubre de dos mil diez.

TERCERO. Se **revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de cinco de octubre de dos mil diez, dictada en el expediente de queja **Q-25/05/2010**.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano que, en el plazo de quince días hábiles, dicte resolución en la que de nueva cuenta, y en términos de lo establecido en esta ejecutoria, califique la infracción al artículo 67, último párrafo, del código electoral

local e individualice la sanción aplicable a Miguel Ángel Yunes Linares y los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Notifíquese. Personalmente, a Miguel Ángel Yunes Linares y al Partido Acción Nacional, actores de los presentes medios de impugnación, en los domicilios señalados para tal efecto en esta ciudad; **por oficio**, acompañado con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz y al Instituto Electoral Veracruzano; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**SUP-JDC-1187/2010
Y ACUMULADO**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO